

# **UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMÉRICAS**

---

**FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DE DEREHO**



**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
EXP. CIVIL N° 2002-42071 OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO  
PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO**

**AUTOR: JIMY WALTER MOGOLLÓN ADANAQUE**

**ASESOR: DR. ELVIS JORGE ALCALDE MUÑOZ**

**LINEA DE INVESTIGACIÓN: DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL**

LIMA – 2019

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo es dedicado a mi familia, por haber sido mí soporte, mis consejeros, mis guías, por enseñarme a luchar y ser perseverante en todo momento de mi vida, a esforzarme hasta conseguir mis objetivos y nunca rendirme frente a las adversidades. A mi esposa por su comprensión en esta difícil etapa de mi vida, a mis hijos por su apoyo moral y espiritual, regalo de Dios que con su luz iluminan mi camino para lograr mi objetivo final que es la meta trazada, a mi compadre Víctor Huamán, que con sus conocimientos me ayudó a construir la obra, el mismo que partió para estar al lado del creador y dueño de nuestras vidas.

## AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi guía y mi Fortaleza, por permitirme continuar con la fuerza necesaria para no claudicar, por su infinito amor a mi familia y las bendiciones derramadas en mi hogar, y por consentirme ser una mejor persona cada día de mi vida y por haberme permitido cultivar el don de la tolerancia. A mis padres - por haberme dado las mejores enseñanzas de su vida, formándome con principios y valores, por ser mi ángel de la guarda que, si bien no estas físicamente conmigo espiritualmente nunca me has abandonado, gracias por padre por apoyarme de donde estas, seguro estoy que estas contento y orgulloso de mi, por todo lo que estoy logrando. Los amo padres.

## RESUMEN

En el presente caso se tiene que el Banco Nuevo Mundo en Liquidación interpuso Demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra José Eduardo Aranda La Madrid y Nora Tamayo Espejo, a fin de que le cancele US\$ 149,561.64 dólares americanos, más los intereses compensatorios, moratorios, gastos, costas y costos del proceso. Ello en razón a que los demandados no habrían cumplido con el pago del monto señalado en el Pagaré N° 529168 que habían suscrito y que había vencido el 31 de mayo de 2002.

Por su parte, los demandados al realizar el contradictorio expusieron que el Pagaré N° 529168 había sido suscrito con la normatividad anterior y que se debía regir por esa norma; asimismo, dicho titular carece de requisitos esenciales que lo invalidan.

El Órgano Jurisdiccional al resolver la causa en primera instancia declaró INFUNDADA la contradicción que formuló el conceptuado José Eduardo Aranda La Madrid y FUNDADA la demanda. Dicha decisión, fue confirmada en segunda instancia; sin embargo al acudir a la Corte Suprema, vía recurso de casación, la demanda fue declarada improcedente.

Palabra clave:

Procesal Civil, Demanda Obligacion de dar Suma de dinero, Banco Nuevo Mundo en Liquidacion, Pagare N° 529168 Importe \$149,561.00 con fecha de vencimiento 31MAY2005, Contradiccion Improcedente en primera Instancia, la Corte Suprema Via Recurso de Casacion declaro la Improcedente la Demanda.

## ABSTRACT

In the present case, the New World Bank in Liquidation has filed an Obligation to Give Money against José Eduardo Aranda La Madrid and Nora Tamayo Espejo, in order to cancel US \$ 149,561.64, plus compensatory interest, moratoriums, expenses, costs and costs of the process. This is due to the fact that the defendants would not have complied with the payment of the amount indicated in the Note No. 529168 that they had subscribed and that had expired on May 31, 2002.

On the other hand, the defendants in making the contradictory stated that the Note No. 529168 had been signed with the previous regulations and that it should be governed by that rule; likewise, said title lacks essential requirements that invalidate it.

The Jurisdictional Body in resolving the case in the first instance declared INFUNDED the contradiction formulated by José Eduardo Aranda La Madrid and FUNDADA the claim. This decision was confirmed in the second instance; nevertheless, when going to the Supreme Court, through appeal, the claim was declared inadmissible.

Keyword:

Civil Procedure, Demand Obligation to give Sum of Money, Bank Nuevo Mundo in Liquidation, Pagare No. 529168 Amount \$149,561.00 with maturity date 31MAY2005, Wrong Contradiction at First Instance, the Supreme Court Via Appeal of Casacion declared the I appropriate demand.

## TABLA DE CONTENIDOS

	Página
CARATULA	
DEDICATORIA.....	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
RESUMEN.....	iv
ABSTRACT.....	v
TABLA DE CONTENIDOS.....	vi
INTRODUCCIÓN.....	vii
<b>1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE EJECUTIVA.....</b>	<b>08</b>
<b>2. SÍNTESIS DE LA CONTRADICCIÓN AL MANDATO EJECUTIVO.....</b>	<b>09</b>
<b>3. FOTOCOPIAS DE LOS PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS.....</b>	<b>10</b>
<b>4. SINTESIS DE LA AUDIENCIA UNICA.....</b>	<b>24</b>
<b>5. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL CUADROGÉSIMO TERCER JUZGADO CIVIL DE LIMA.....</b>	<b>25</b>
<b>6. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.....</b>	<b>31</b>
<b>7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE.....</b>	<b>45</b>
<b>8. JURISPRUDENCIAS.....</b>	<b>52</b>
<b>9. DOCTRINAS.....</b>	<b>55</b>
<b>10. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL.....</b>	<b>63</b>
<b>11. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO SUB-MATERIA.....</b>	<b>68</b>
CONCLUSIONES.....	71
RECOMENDACIONES.....	72
REFERENCIAS.....	73

## INTRODUCCIÓN

Las relaciones comerciales entre las personas cada vez son más frecuentes, es en atención a esta forma de interrelación que suelen producirse distintos inconvenientes, tanto comerciales como jurídicos.

Los problemas que se originan a menudo por una relación comercial, tienen que ver, por lo general, con temas económicos por incumplimientos de contratos, falta de pago.

Uno de los problemas que es más recurrente en judicializarse, es el denominado Obligación de Dar Suma de Dinero, más aún, si tenemos en cuenta que el dinero se ha constituido como el instrumento fundamental en la vida de las personas, llegando a tener una gran trascendencia en la vida social.

El Código Civil de 1984 respecto a las obligaciones de dar suma de dinero o pecuniarias, se circunscribe a las obligaciones asumidas en moneda nacional y en moneda extranjera.

El presente trabajo de suficiencia profesional, está destinada a analizar el Exp. 42071 – 2002, donde el Banco Nuevo Mundo en Liquidación interpuso Demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra José Eduardo Aranda La Madrid y Nora Tamayo Espejo, a fin de que le cancele US\$ 149,561.64 dólares americanos.

Así tenemos que para el análisis del presente expediente, se ha realizado un resumen de las principales piezas procesales, se ha consultado jurisprudencia y doctrina correspondiente al misma, para luego realizar un análisis del trámite procesal y finalmente emitir una opinión respecto al fondo del asunto; esto es, establecer con cuales de las sentencias emitidas por el Órgano Jurisdiccional estoy de acuerdo.

## **1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE EJECUTIVA**

El 18 de septiembre de 2002, **Banco Nuevo Mundo en Liquidación** interpuso **Demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero** contra **José Eduardo Aranda La Madrid** y **Nora Tamayo Espejo**, a efectos de que le paguen el importe de US\$ 149,561.64 dólares americanos contenidos en el Pagaré N° 529168, más los intereses compensatorios, moratorios, gastos, costas y costos del proceso.

### **Fundamentos de hecho:**

1. Que, en virtud a diferentes operaciones crediticias, los demandados suscribieron el Pagaré N° 529168, por la suma de de US\$ 149,561.64 dólares americanos, con fecha de vencimiento al 31 de mayo de 2002.
2. Que, al no haberse cumplido con el pago de la deuda vencida, procedió a protestar dicho título valor por falta de pago, dentro del plazo establecido.

### **Fundamentos de derecho:**

1. Artículos 1219°, 1220° inciso 1, 1239° y 1241° del Código Civil.
2. Artículos 689°, 693° inciso 1, 697° y demás pertinentes del Código Procesal Civil.
3. Artículos 1°, 26°, 64°, 66°, 70°, 72°, 90°, 91°, 119°, 121°, 122°, 141°, 145°, 148° y demás pertinentes de la Ley N° 27287, Ley de Títulos Valores.

### **Medio probatorio:**

- El Pagaré N° 529168.



## **2. SÍNTESIS DE LA CONTRADICCIÓN AL MANDATO EJECUTIVO**

Con escrito de fecha 14 de octubre de 2002, **José Eduardo Aranda La Madrid** formuló **contradicción** al mandato ejecutivo, en atención a los siguientes fundamentos:

### **Fundamentos de hecho:**

1. Sostuvo que el Pagaré N° 529168 fue emitido incompleto durante la vigencia de la anterior Ley de Títulos Valores, Ley N° 16587; por lo que, debería regirse por dicha normatividad y no por lo dispuesto en la Ley N° 27287, como se invocó en la demanda y en el auto admisorio.
2. Que, por ser el pagaré un título formal debe contener necesariamente los requisitos formales esenciales regulados en el Artículo 129° de la Ley N° 16587.
3. Que, en el pagaré como título del presente proceso no se consignó la fecha ni el lugar de emisión, siendo el primero de ellos un requisito de forma esencial, cuya ausencia o defecto invalidaría el documento como título valor.
4. A su vez, sostuvo que la fecha que se consignó no podría considerársele como fecha de emisión, puesto que en dicha fecha la entidad bancaria ejecutante efectuó una liquidación, consignando dicho resultado en el pagaré.
5. Finalmente, sostuvo que el pagaré puesto a cobro también adolece de nulidad formal al no haberse efectuado el protesto por falta de pago dentro del plazo de ley, ya que el mismo debió realizarse dentro de los ocho días siguientes a su vencimiento, siendo dicha fecha el 08 de mayo de 2002; y, no el 11 de junio como se hizo.

### **Fundamentos de derecho:**

1. Artículo 700° inciso 2 del Código Procesal Civil.

### **Medios probatorios:**

- Pagaré N° 529168, que fue presentado como anexo a la demanda.

### 3. FOTOCOPIAS DE LOS PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS

EXP.:  
ESP.:  
ESCRITO: 01  
CUADERNO PRINCIPAL JUDICIAL  
DEMANDA EJECUTIVA MODULO II-23

18 SET. 2002  
RECEPCIONADO  
VENTANILLA

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA:  
DE LIMA

BANCO NUEVO MUNDO EN LIQUIDACIÓN, con RUC N° 2016818654, con domicilio real en Av. Paseo de la República 3033 San Isidro, provincia de Lima y señalando como domicilio procesal en la CASILLA N° 6275 DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA - MIRAFLORES, debidamente representado por el señor Carlos Javier Tapla Martínez identificado con DNI No 06075683, según poder de fecha 20 de junio del 2002, ambos con domicilio real en la misma empresa; atentamente decimos:

I.- PETITORIO :

Que de conformidad con el inciso 1, del artículo 694 y el artículo 697 y demás normas aplicables del Código Procesal Civil INTERPONEMOS demanda de OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO contra JOSE EDUARDO ARANDA LA MADRID, Y NORA TAMAYO ESPEJO, en calidad de aceptantes del título valor que se acompaña, ambos con domicilio en AV. ROCA Y BOLOÑA # 528, URB. AURORA SAN ANTONIO. MIRAFLORES, con el objeto de que cumplan con pagamos en forma solidaria el importe de US \$ 149,561.64 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO CON 64/100 DOLARES AMERICANUS), mas los correspondientes intereses compensatorios, moratorios, gastos costas y costos del proceso.

II.- FUNDAMENTOS DE HECHO.-

1.- Que, en virtud a nuestras operaciones crediticias, el ejecutado JOSE EDUARDO ARANDA LA MADRID, Y NORA TAMAYO ESPEJO, suscribieron el Pagaré N° 529168, por la suma de US\$ 149,561.64, con fecha de vencimiento al 31 de Mayo del 2002.

2.- EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION :

Que, no habiendo cumplido los ejecutados con honrar su deuda al vencimiento del título valor puesto a cobro, procedimos a formalizar su respectivo protesto notarial por

falta de pago, dentro del plazo legal establecido, por estas razones se hace exigible su cobro judicialmente, en consecuencia recurrimos a su Despacho con la finalidad que nos brinde Tutela Jurisdiccional efectiva, para lograr de esta forma el cobro total de nuestra acreencia mas los correspondientes intereses, gastos, costas y costos del proceso.

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

#### Fundamentos de Derecho Material

1. El acreedor de una obligación está facultado para ejercer las acciones judiciales necesarias a fin de obtener la contraprestación pactada.
2. Los pagarés son títulos valores que representan créditos en dinero (obligación cierta, expresa y exigible), otorgando al tenedor la legitimidad necesaria para ejercer las acciones cambiarias respectivas al haberse cumplido el plazo de vencimiento.
3. Sustentamos nuestra pretensión en los artículos 1219º Inc. 1, 1220º, 1239º y 1241º del Código Civil; en los artículos 1º, 26º, 64º, 66º, 70º, 72º, 90º, 91º, 119º, 121º, 122º, 141º, 145º, 146º y demás pertinentes de la Ley 27287 Ley de Títulos Valores.

#### Fundamentos de Derecho Procesal

1. El acreedor de una obligación está facultado para ejercer las acciones judiciales necesarias a fin de obtener la contraprestación pactada. En este caso, nuestra representada como tenedora legítima de las letras de cambio está facultada para ejercer las acciones cambiarias pertinentes pues tiene legitimidad e interés para obrar.
2. El presente proceso debe tramitarse mediante el procedimiento ejecutivo al ser las letras de cambio títulos valores que representan obligaciones crediticias ciertas, expresas y exigibles a los cuales la Ley da mérito ejecutivo previo cumplimiento de los requisitos de forma legales.
3. Nuestra pretensión se viabiliza en lo dispuesto por los artículos 688º, 693º inc. 1, 697º y demás pertinentes del Código Procesal Civil.

### IV.- MONTO DEL PETITORIO :

El petitorio sustentado conforme a los hechos y fundamentación jurídica del presente escrito de demanda, asciende a la suma de US \$ 149,561.64 (CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO, CON 64/100 DOLARES

AMERICANOS), que en moneda nacional asciende al monto de S/. 523,465.74 a razón de S/. 3.50 por dólar, por lo que la presente demanda es de competencia del Juzgado Especializado en lo Civil de Lima.

V.- VIA PROCEDIMENTAL :

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 693°, inc.1, del C.P.C. corresponde a la presente demanda como Via Procedimental la del PROCESO EJECUTIVO.

VI.- MEDIOS PROBATORIOS:

Que acompañamos al presente escrito de demanda los siguientes medios probatorios :

1.- El mérito del Pagaré N° 529168, con fecha de vencimiento al 31 de mayo del 2002, por el monto de US \$ 149,561.64 (CIENTO CUARENTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTIUNO CON 64/100 DOLARES AMERICANOS), con el que acreditamos la existencia de la obligación pecuniaria demandada

VI.- ANEXOS DE LA DEMANDA :

- 1-A. Pagaré N° 529168
- 1-B. Copia del R.U.C.
- 1-D. Copia legalizada del poder con el que actúan nuestros representantes.
- 1-E. Copia de los documentos de identidad de nuestros representantes.

POR LO TANTO:

A Usted, Señor Juez, solicitamos admitir la presente demanda, darle el trámite que a su naturaleza corresponda y oportunamente declararla fundada en todos sus extremos.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, de conformidad con la Ley 26702 Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Título VII sobre Liquidación y Disolución de empresas del Sistema Financiero, en su artículo 114° que a la letra señala " La resolución de disolución no pone término a la existencia legal de la empresa, la que subsiste hasta que concluya el proceso liquidatorio (...) A partir de la publicación de dicha resolución, la empresa deja de ser sujeto de crédito, queda inafecta a todo tributo que se devengue en el futuro, y ..."; concordada con el Código Tributario, Título Preliminar que en su Norma II señala a la letra " Este código rige las relaciones jurídicas originadas por los tributos. Para estos efectos, el término genérico tributo comprende: (...) c) Tasa: Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente." ; de lo que se desprende que nuestra representada al ser un ente del sistema financiero en liquidación se encuentra exonerada del pago y presentación de cualquier tributo llámese arancel, tasa, derecho etc, por lo que nos eximimos de presentar tasa judicial por el presente proceso.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Que, de conformidad con el Art. 80 del C.P.C. otorgamos a los letrados JEAN PAUL BROUSSET VASQUEZ, SILVIA CECILIA VILLENA LLERENA Y MARIA DELIA BARDALES MENDOZA, las facultades generales de representación a las que se refieren los Arts. 74° y 75° del mismo cuerpo legal, declarando estar

Instruidos de tal representación y de sus alcances, habiendo señalado para tal efecto nuestro domicilio personal en la introducción de la demanda.

17  
dici

SEGUNDO OTROSI DECIMOS: Que, de acuerdo a lo señalado en el art. 428 del C.P.C., nos reservamos el derecho de ampliar la cuantía, lo que solicitamos tener presente.

TERCER OTROSI DECIMOS: Que cumplimos con adjuntar a la presente, copias y cédulas de notificación suficientes para que se notifique a los demandados. Asimismo adjuntamos el Arancel Judicial por Ofrecimiento de Pruebas.

CUARTO OTROSI DECIMOS: Que, autorizamos a los Sres. GILBERT GRANDEZ LEYTON, ALEX SUSANIBAR LOPEZ y Srtas. URSULA DONAYRE VELAZCO y LOURDES VALENTION RIOS, a fin de procedan a efectuar la lectura del presente proceso, recoger oficios, exhortos, partes judiciales y demás recaudos.

Lima, 09 de septiembre del 2002.

JÉAN PAUL BROUSSET VASQUEZ  
ABOGADO  
Reg. CAL. 23864

*[Handwritten signature]*

Arta la la Pandales Vendota  
A: DGA 74  
nro. 30803

*[Handwritten signature]*

CANCER NUEVO MUNDO  
E LIQUIDACION  
OSBOS TAPIA MARTINEZ  
Abogado

*[Handwritten signature]*

SILVIA C. VILLENA LLERENA  
ABOGADA  
Reg. CAL 25300

**UNION** | FACULTAD DE  
DERECHO  
El Jefe del Banco de la Unión  
CERTIFICA:  
que el presente documento es igual al  
que se ha presentado a la Unión

2. La indicación de la fecha y del lugar de la expedición.  
 (...)” (El subrayado es nuestro)

- 1.7 Como puede observarse, en el Pagaré N° 529168 no se consignó la fecha ni el lugar de emisión. Respecto al lugar de emisión, este requisito de forma no es esencial ya que, la ausencia de dicho requisito es subsanable. Entonces, a falta de indicación del lugar de emisión, se entenderá como tal, el domicilio del emitente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 62° de Ley N° 16587.
- 1.8 Sin embargo, la indicación de la fecha de emisión sí es un requisito de forma esencial, cuya ausencia o defecto invalida el documento como título valor. La indicación de la fecha de emisión es de suma importancia pues sirve para determinar la ley aplicable al título valor, para determinar la validez del acto de emisión, sea por la vigencia de poderes de quien firma y emite como representante o para establecer las consecuencias en caso de insolvencia de emitente; entre otros.
- 1.9 Asimismo, el Artículo 20° de la Ley de Títulos Valores – Ley N° 16587 establece lo siguiente:
- “Artículo 20°.- El demandado puede oponerse al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título valor, sólo fundándose:*
- 1. En el contenido literal del título valor o en los defectos de forma legal de éste o del protesto.*
- (...)”

- 1.10 En consecuencia, al no haberse indicado la fecha de emisión en el Pagaré N° 529168, el mismo carece de un requisito esencial, lo que invalida el documento como título valor. Por tal motivo, procede amparar la presente contradicción pues el Pagaré N° 529168 adolece de nulidad formal, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 700° del Código Procesal Civil.

- 1.11 Por otra parte, en el Pagaré N° 529168, inmediatamente antes de las firmas que figuran en el mismo, se consigna lo siguiente:

*"Fecha de liquidación y consignación del monto de este pagaré: LIMA,  
31 de MAYO de 2002."*

- 1.12 A fin de evitar confusiones, cabe precisar que la referida fecha de ningún modo puede considerarse como fecha de emisión, toda vez que de manera expresa se señala únicamente que en dicha fecha el Banco ha efectuado una liquidación y ha consignado el resultado de esa liquidación en el Pagaré. Es por tal motivo, que dicha fecha coincide con la fecha de vencimiento consignada en el Pagaré, esto es, el 31 de mayo de 2002.
- 1.13 No debe olvidarse entonces, que del propio contenido literal del Pagaré se desprende que el mismo fue emitido durante la vigencia de la Ley N° 16587.
2. Falta de Protesto conforme a ley
- 2.1 Como hemos señalado anteriormente, el Pagaré N° 529168 fue emitido durante la vigencia de la anterior Ley de Títulos Valores - Ley N° 16587, en consecuencia, se rige por lo dispuesto en dicha ley.
- 2.2 En cuanto al protesto, el Artículo 49° de la Ley N° 16587 establece expresamente lo siguiente:

*"Artículo 49°.- El protesto debe levantarse dentro de los siguientes términos:*

*(...)*

- 2. Si se trata de protesto por falta de pago de letra, pagaré o vale a la orden, dentro de los ocho días posteriores al vencimiento;*

*(...)" (El subrayado es nuestro)*

- 2.3 Como puede apreciarse, el Pagaré N° 529168 tenía como fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2002, en consecuencia, el plazo para realizar el protesto por falta de pago vencía el día miércoles 8 de mayo de 2002. Sin embargo, según se

lee en el sello, el Pagaré fue protestado el 11 de junio de 2002 en la Notaría Dannon.

2.4 Se sigue entonces que, el Pagaré N° 529168 fue protestado fuera del plazo establecido en el Artículo 49° de la Ley N° 16587, es decir, no fue protestado dentro de los ocho días siguientes a su vencimiento, según lo establecido en el artículo antes mencionado.

2.5 Se debe tener presente también, lo dispuesto por el Artículo 20° de la Ley de Títulos Valores – Ley N° 16587, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 20°.- El demandado puede oponerse al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título valor, sólo fundándose:*

*3. El contenido literal del título valor o en los defectos de forma legal de éste o del protesto.*

*(...)" (El subrayado es nuestro)*

2.6 Además, el Artículo 196° de la Ley de Títulos Valores – Ley N° 16587, establece textualmente lo siguiente:

*"Artículo 196°.- Caduca la acción de regreso del tenedor del título valor si oportunamente no se hubiere obtenido el protesto por falta de aceptación o de pago, o la comprobación a que se refiere el artículo 170°, según los casos.*

*Caduca la acción directa de los mismos casos del párrafo precedente, salvo reconocimiento judicial del título por el obligado respectivo.*

*(...)" (El subrayado es nuestro)*

2.7 Del artículo antes citado, se sigue que la acción directa contra los obligados principales ha caducado por no haberse efectuado el protesto del Pagaré dentro del plazo de ley.

2.8 En atención a lo expuesto, no cabe duda alguna que el Pagaré puesto a cobro adolece de nulidad formal al no haberse efectuado el protesto por falta de pago dentro del plazo de ley, motivo por el cual, procede amparar la presente



contradicción, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 700°, inciso 2 del Código Procesal Civil.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 700° del Código Procesal Civil solicito a su despacho se sirva declarar Fundada la Contradicción toda vez que el Pagaré puesto a cobro adolece de nulidad formal por no reunir todos los requisitos de forma esenciales y por no haber sido protestado dentro del plazo de ley y, en consecuencia, solicito declarar Infundada la Demanda.

## II. MEDIOS PROBATORIOS

En calidad de medio probatorio ofrezco el mérito del siguiente documento:

1. Pagaré N° 529168 con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2002, el cual obra en autos como Anexo 1-A de la demanda.

### POR TANTO:

Sírvase señor Juez, admitir la presente contradicción, declararla Fundada y, en su oportunidad, declarar Infundada la demanda.

**PRIMER OTROSI:** Que, para los efectos a que se contraen los Artículos 290° y 291° del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, designo como mis abogados patrocinantes a los señores Germán José Antonio Larrieu Belldio y/o Jorge Leonardo Zevallos Coll y/o Carlos Portocarrero Mendoza.

**SEGUNDO OTROSI:** Que, para los efectos a que se contrae el Artículo 80° del Código Procesal Civil, designo como mis representantes judiciales, con las facultades generales de representación a que alude el Artículo 74° del mismo cuerpo legal, a los letrados señalados en el primer otrosi del presente escrito, para lo cual declaro estar instruido de la representación que delego, precisando que mi domicilio ha sido señalado en la introducción del presente escrito.

**TERCER OTROSI:** Que, designo como personas autorizadas para revisar los actuados, recoger anexos, oficios, exhortos, partes, consignaciones y cualquier otra

documentación a la señorita Miryam Angelats Savage y/o los señores José Gamarra Conde y/o Estuardo Ramos Lozano y/o Juan Carlos Raymundo Romero.

32  
firmados

ANEXOS

ANEXO 001-A

Copia del documento de identidad del recurrente.

ANEXO 001-B

Comprobante de pago del arancel judicial por ofrecimiento de pruebas. (No adjunta)

Lima, 14 de octubre de 2002.

J. Leonardo Zavallos Coll  
Abogado  
Reg. N° 21220

EXPEDIENTE N°: 42071-2002

16-01 cuarentinero  
07c

AUDIENCIA UNICA:

En Lima, a los dieciséis días del mes de Enero del año dos mil tres, siendo las once de la mañana, concurrió al local del Juzgado que despacha la Doctora DIANA MORO MOREY el demandante BANCO DEL NUEVO MUNDO EN LIQUIDACIÓN, debidamente representado por Silvia Cecilia Villena Llerena, con D.N.I. N° 09428677 y carnet del Colegio de Abogados de Lima N° 25866, adjuntando para tal efecto copia certificada notarialmente del poder que la irroga; se hace presente que NO ASISTIERON LOS CODEMANDADOS JOSE EDUARDO ARANDA LA MADRID Y NORA TAMAYO ESPEJO, a pesar de estar debidamente notificados; se da inicio a la audiencia en los siguientes términos: -----

SANEAMIENTO PROCESAL: -----

RESOLUCION N° cuatro: que, verificándose de los actuados la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción y no habiendo deducido excepciones ni defensas previas y estando a lo previsto en el artículo 465 numeral primero del Código Procesal Civil: se resuelve declarar una relación jurídica procesal válida entre las partes, declarándose SANEADO el proceso.-----

CONCILIACION: No procede proponer fórmula conciliatoria debido a la inasistencia de los codemandados José Eduardo Aranda La Madrid y Nora Tamayo Espejo.-----

FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:-----

Se fijó como punto controvertido: determinar la nulidad formal del título valor puesto a cobro.-----

CALIFICACION, ADMISION Y ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR BANCO DEL NUEVO MUNDO EN LIQUIDACION:-----

- Al punto uno, admítase el pagaré obrante a fojas dos, por la suma de ciento cuarentinueve mil quinientos sesentinueve Dólares Americanos con sesenticuatro centavos de Dólar.-----

CALIFICACION, ADMISION Y ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR JOSE EDUARDO ARANDA LA MADRID:-----

Al único medio probatorio, habiendo sido admitido, téngase presente.-----

Medios probatorios ofrecidos por la ejecutante en su escrito de absolucion a la contradicción.-----

PODER JUDICIAL

*[Signature]*  
BISSELY RICHICA GRENIZO VALLADARES  
Asistente Jueza  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*[Signature]*  
016 25866

- No se ofrece nuevo medio probatorio.  
Y no habiendo medio probatorio que actuar, en este acto se procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

Sentencia

Resolución número cinco: VISTOS:

1. Resulta de autos que por escrito de fojas catorce a diecisiete BANCO NUEVO MUNDO EN LIQUIDACION interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero, en vía de Proceso Ejecutivo, contra JOSE EDUARDO ARANDA LA MADRID y NORA TAMAYO ESPEJO, a fin que cumplan con abonarle la suma de CIENTO CUARENTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTIÚN DOLARES AMERICANOS CON SESENTICUATRO CENTAVOS DE DOLAR, importe del pagaré obrante en autos y que se acompaña a la demanda a fojas dos, más el pago de intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso.
2. Sustenta su petitorio en los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su demanda; admitida la misma, expedido y notificado el mandato ejecutivo, el co-demandado Jose Eduardo Aranda La Madrid formula contradicción según escrito de fojas veintiséis a treintidós, subsanado a fojas treinticinco de los presentes autos, no habiendo formulado contradicción la co-demandada Nora Tamayo Espejo pese a encontrarse debidamente notificada según cargo a fojas veintiuno y veintidós. Corrido el traslado al ejecutante, absuelto que fue, se citaron a las partes a audiencia única, la misma que se lleva a cabo en la fecha, fijándose como punto controvertido determinar la nulidad formal del pagaré obrante a fojas dos. Calificados, admitidos y actuados los medios probatorios ofrecidos por las partes quedaron los autos para emitir sentencia, la que procede a expedirse y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el co-demandado José Eduardo Aranda la Madrid sostiene la nulidad formal del pagaré puesto a cobro argumentando: a) la falta de un requisito esencial b) la falta de protesto conforme a ley.

En relación al primer argumento, la falta de un requisito esencial, sostiene que el pagaré según su texto se rige por la Ley de Títulos Valores [6587, Ley

10. Jueza en lo Civil de Lima  
Corte Superior de Justicia de Lima

PODER JUDICIAL  
GISELY NORIEGA BENTZ VALCADARES  
A. S. J. J. J.  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CA 2086

que en su artículo 129 inciso segundo exigía como requisito de forma esencial, la indicación de la fecha y lugar de expedición, los cuales no habiendo sido consignados en el pagaré, por lo que careciendo de dicho requisito su ausencia invalida el documento como título valor. Asimismo que la fecha de emisión sirve para determinar la ley aplicable al título valor, para determinar la validez del acto de emisión por la vigencia de los poderes de quien firma y emite como representante o para establecer las consecuencias en caso de insolvencia del emitente. Consecuentemente, en aplicación del artículo 20 inciso primero de la Ley 16587, el documento con que se recauda la demanda adolece de nulidad formal no siendo un título valor.

Sostiene además, que el hecho de haber consignado después de las firmas la fecha de liquidación y consignación del monto del pagaré no puede considerarse como la fecha de emisión, toda vez que de manera expresa se señala únicamente que en dicha fecha el banco ha efectuado una liquidación y ha consignado el resultado de esa liquidación en el pagaré, que coincide con la fecha de vencimiento.

Al respecto, debe determinarse en primer lugar la ley aplicable al documento cuyo cobro se pretende, que será la que regulará la relación jurídica entre las partes. Conforme lo dispone la segunda disposición transitoria de la Ley de Títulos Valores vigente 27287, los títulos valores creados, emitidos o girados antes de la vigencia de la presente Ley, aún aquellos incompletos al momento de emitirse, que se encuentren en circulación, pendientes de vencimiento o de pago, se seguirán rigiendo por las disposiciones legales vigentes en la fecha de su creación, emisión o giro.

En ese sentido, para que el documento puesto a cobro se regule por la Ley anterior el pagaré a fojas dos debe haberse emitido con anterioridad a la vigencia de la Ley 27287, sin embargo, conforme consta del texto del mismo, ha sido emitido con fecha treintuno de mayo del dos mil dos, esto es, cuando ya se encontraba vigente la nueva ley por lo que es ésta y no la derogada la que regula la relación jurídica contenida en el documento.

Asimismo, el hecho de que en el párrafo quinto del pagaré se mencione que "el mismo que de conformidad con la Circular SBS 1664-83-EFC/07.10 y el artículo 9 de la Ley de Títulos Valores (ley 16587) les autorizamos en forma revocable a emitir" no significa que necesariamente se aplique dicha ley toda vez que conforme se aprecia del texto del mismo se trata de un formato preimpreso, cuyo uso no se encuentra prohibido.

100 JUSC...  
10-11-2011

PODER JUDICIAL  
GISELY MONTAÑO VALLADARES  
1.º JUDECA JURE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Stian  
C/L 25866

Además, el documento a fojas dos indica el lugar y fecha de emisión no habiéndose incurrido en omisión que invalide el título. El argumento de que la "fecha de liquidación y consignación del monto del pagaré" no deba entenderse como la fecha de emisión no ha sido acreditado con ningún medio probatorio y estando a que la carga de la prueba recae en quien alega un hecho al amparo del artículo 196 del Código Procesal Civil, debe desestimarse.

SEGUNDO: Que, en relación a la falta de protesto del pagaré, el co-demandado contradicente sostiene que el protesto debió efectuarse en el plazo de ocho días posteriores al vencimiento a que se refiere el artículo 49 inciso segundo de la Ley 16587, por lo que habiéndose vencido el documento puesto a cobro el treintuno de mayo del dos mil dos, el plazo para el protesto venció el ocho de mayo del dos mil dos, sin embargo, el protesto se realiza el once de junio del mismo año, siendo por tanto, extemporáneo, por lo que se ha incurrido en un defecto del protesto al amparo del artículo 20 inciso tercero de la Ley 16587 y habiendo caducado la acción contra los obligados principales al amparo del artículo 196 de la misma Ley.

Al respecto, conforme a lo expresado en el considerando anterior, la Ley 16587 no resulta aplicable al título valor con que se recauda la demanda sino la Ley 27287, la cual en su artículo 72.1 inciso b) establece que el plazo para efectuar el protesto por falta de pago es de quince días posteriores a su vencimiento. Siendo así y advirtiéndose que el sello que figura en el pagaré obrante en autos se ha efectuado en dicho plazo, el protesto es válido y surte sus efectos.

Por tanto, el documento con que se recauda la demanda constituye un título valor que no adolece de nulidad formal.

TERCERO.- Que la parte demandante con el pagaré que tiene mérito ejecutivo al reunir los requisitos exigidos en el artículo 158 de la Ley de Títulos Valores 27287, acredita la existencia de una obligación cierta, expresa, exigible y líquida, no habiendo los demandados desvirtuado su mérito ejecutivo, estando facultado el demandante a emplear las medidas legales a fin de que los deudores le procuren aquello a lo que están obligados, pagando ~~contra~~ <sup>contra</sup> dichas personas en forma individual o ~~solidaria~~ <sup>solidarias</sup> quedan obligados solidariamente, según lo que ~~establece~~ <sup>establece</sup> el artículo 11 de la Ley citada.

PODERADO  
COPIA  
JUL 2 1998  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LINA

BISSELY IBERICIA VALLDARES  
Asistente Jueces  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LINA

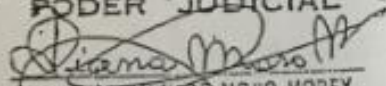
shun  
C.N. 20862.

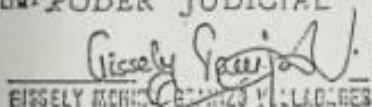
Unánime

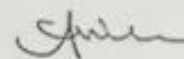
Por cuyas razones y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 11, 18, 72.1 inciso b), y 158 de la Ley de Títulos Valores 27287, así como por los artículos 693, inciso primero y 702 del Código Procesal Civil,

**FALLO:**

Declarando **INFUNDADA** la contradicción que formula don José Eduardo Aranda La Madrid de fojas veintiséis a treinta y dos, subsanado a fojas treinta y cinco y **FUNDADA** la demanda que obra de fojas catorce a diecisiete, en consecuencia **ORDENO** que se lleve adelante la ejecución hasta que **JOSE EDUARDO ARANDA LA MADRID** y **NORA TAMAYO** cumplan con pagar en forma solidaria a favor del ejecutante la suma de **CIENTO CUARENTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTIUN DOLARES AMERICANOS CON SESENTICUATRO CENTAVOS DE DOLAR**, o su equivalente en moneda nacional a la fecha y lugar de pago, más intereses compensatorios y moratorios, con costas y costos; dándose por concluida la presente audiencia, ordenándose notificar la presente acta a las partes inasistentes, con lo que concluye la presente diligencia firmando la parte compareciente después que lo hiciera la Señora Juez; doy fe.----

**PODER JUDICIAL**  
  
 Dra. DIANA MARÍA MURO MOREY  
 JU. 2 TITULAR  
 43º Juzgado en lo Civil de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**PODER JUDICIAL**  
  
 GISELY MENDIOLA VILLALOBOS  
 Asistente Juez  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

  
 C.N.L. 25866.

#### **4. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA ÚNICA**

El 16 de enero de 2003, en el local del Cuadragésimo Tercer Juzgado Civil de Lima se realizó la Audiencia Única, con la asistencia de la demandante debidamente representada, dejándose constancia de la inasistencia de los codemandados, a pesar de estar debidamente notificados.

Esta diligencia se inició en los siguientes términos:

##### **1. Saneamiento procesal:**

Dentro de dicha diligencia, el Juez expidió la Res. N° 04, con el que declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.

##### **2. Conciliación:**

No fue posible que el Juez proponga fórmula conciliatoria debido a la inasistencia de los codemandados.

##### **3. Fijación de puntos controvertidos:**

Se fijó como punto controvertido el determinar la nulidad formal del título valor puesto a cobro.

##### **4. Admisión de medios probatorios:**

El Juez, admitió los medios probatorios que ofreció la parte demandante y el demandado en su escrito de contradicción.

##### **5. Actuación de los medios probatorios:**

El Juez indicó que al no haber medio probatorio que actuar, precedía a expedir sentencia.



5. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL CUADRAGÉSIMO TERCER  
JUZGADO CIVIL DE LIMA

CUADRAGESIMO TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO  
CIVIL DE LIMA.

Expediente N° 42071-2002

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO.-  
Lima, veinticinco de Setiembre  
Del dos mil dos.-

27-03  
09c

**AUTOS Y VISTOS:** Con la demanda interpuesta, anexos y copias para la parte demandada; **ATENDIENDO: PRIMERO:** A, que toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, y en consecuencia a acudir ante el Organismo Jurisdiccional a efectos de pedir la solución de un conflicto de intereses o una incertidumbre con relevancia jurídica, conforme lo establece el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil; **SEGUNDO:** A que la demanda que antecede reúne los requisitos que establecen los artículos 130°, 131°, 133°, 424° y 425° del código acotado; así mismo, la presente demanda no se encuentra incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia previstos por los artículos 426° y 427° del mismo cuerpo legal, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción exigidos por el Código Procesal Civil; **TERCERO:** A que el pagaré presentado en original se encuentra premunido de los requisitos establecidos por el artículo 158° del la Ley de Títulos Valores, (Ley N° 27287), encontrándose debidamente protestado, conteniendo una obligación cierta, expresa, líquida y exigible; **CUARTO:** A que por la naturaleza de la pretensión demandada y de conformidad con los artículos 693° inciso 1° y 697° del código acotado: **SE RESUELVE ADMITIR** la presente demanda, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se precisan y presente el domicilio procesal indicado, debiendo tramitarse en la vía procedimental correspondiente al **PROCESO EJECUTIVO**, en consecuencia **NOTIFÍQUESE** a **JOSE EDUARDO ARANDA LA MADRID** y a **NORA TAMAYO ESPEJO** a fin de que cumplan con pagar al ejecutante la suma de **CIENTO CUARENTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTIUN DOLARES AMERICANOS CON SESENTICUATRO CENTAVOS DE DOLAR**, más intereses correspondientes, costas y costos del proceso; al **primer, tercer y cuarto otrosí:** téngase presente; al **segundo otrosí:** téngase presente la representación que se invoca a favor de los letrados que suscriben la demanda; al **quinto otrosí:** estando a que sólo las partes, sus abogados y sus apoderados pueden examinar los expedientes, de conformidad con el artículo 138 del Código Procesal Civil se declara improcedente el pedido, autorizándose sólo a las personas que allí se mencionan para el recibo de autos, exhortos y partes judiciales; notificándose.-

PODER JUDICIAL  
*[Firma]*  
JULIA MARCELA MONTEMOREY  
JUEZ TITULAR  
43º Juzgado en lo Civil de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
*[Firma]*  
RIGOBERTO BUENAS CARHUAPOMA  
Secretario - Especialista Legal  
MODULO H - 20

Expediente: 2002-42071-0-0100-1  
 Cuaderno: Principal  
 Escrito: 002  
 Sumilla: Apelación



SEÑOR JUEZ DEL CUADRAGESIMO TERCERO JUZGADO ESPECIALIZADO  
 EN LO CIVIL DE LIMA:

JOSE EDUARDO ARANDA LA MADRID, en los seguidos con BANCO NUEVO MUNDO EN LIQUIDACION sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, ante usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, con fecha 21 de enero del presente año, hemos sido notificados con la resolución número CINCO expedida por su despacho, de fecha dieciséis de enero último, mediante la cual se ha declarado Infundada la contradicción y Fundada en todos sus extremos la demanda incoada contra nuestra parte.

No encontrando arreglada a ley la aludida resolución, en tiempo y forma oportunos, y al amparo de la disposición contenida en el artículo 691° del Código Procesal Civil, interponemos recurso de apelación contra la aludida resolución, a fin de alcanzar su revocatoria por ante el Tribunal Superior.

Sustentamos el presente medio impugnativo en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación señalamos:

I. ERRORES DE HECHO Y DE DERECHO.

Errores sobre la Aplicación de la Ley 16587

1. Que, el señor juez en el considerando primero señala que el demandado sostiene, respecto de la falta de un requisito esencial, que el pagaré *según su texto* se rige por la Ley de Títulos Valores, Ley 16587.
2. Esta apreciación del juez es inexacta porque no se trata de que el pagaré se rige según su texto por la Ley 16587, sino que se rige por dicha Ley porque realmente fue emitido cuando se encontraba aún vigente la Ley en mención y no la Ley 27287, por lo tanto

sabiendo que el título valor se rige conforme lo que se estipuló en él mismo. Esto no hace más que afirmar que al Pagaré le es aplicable la Ley 16587.

8. El mismo Juez señala, para desestimar nuestros argumentos, que según el artículo 196 del Código Procesal, quien alega un hecho tiene que probarlos, sin percatarse que el mismo texto del Pagaré deja claro que al emitir dicho documento se encontraba vigente la Ley 16587, ya que los emitentes al facultar el llenado del título por el beneficiario del pagaré, lo han hecho considerando la no contravención de los acuerdos adoptados, tal como lo señalaba el artículo 9 de la ley 16587, ley vigente al momento de emitirse el título, de lo contrario no se hubiese consignado en el texto del pagaré. Esto es una prueba irrefutable de que dicho Título fue emitido cuando se encontraba vigente la Ley 16587 y no la Ley 27287 como lo considera el juez.

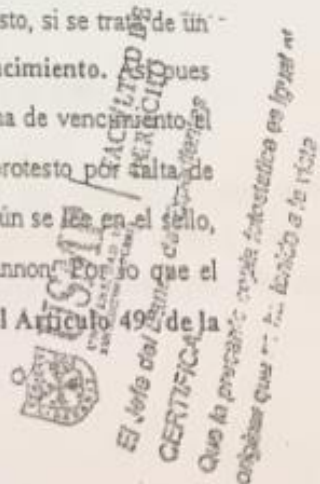
#### Sobre la Aplicación del Artículo 9 de la Ley 16587

9. Que el Pagaré N 529168, título bajo análisis señala textualmente lo siguiente:
- "... hemos suscrito el presente Pagaré incompleto, el mismo que de conformidad con la Circular SBS-1664-83-EFC/07.10 y el artículo 9 de la Ley de Títulos Valores (Ley 16587) les autorizamos en forma irrevocable a completar en la oportunidad que lo estimen pertinente, expresando en él el saldo de la obligación a nuestro cargo."*
10. Como lo hemos mencionado el demandante estaba facultado para el llenado del Título valor en Blanco, sin embargo, dicha facultad, tal como consta del texto del pagaré, se había otorgado bajo la limitación determinada en el artículo 9 de la ley vigente al momento de emitir el pagaré, esto es la Ley 16587.
11. Que, como se aprecia, el Banco ha abusado de sus facultades al momento de llenar el pagaré, pues lo ha llenado a su antojo, contraviniendo las facultades otorgadas, tratando de sorprendernos estipulando como fecha de emisión y de vencimiento el día 31 de mayo del 2002, a fin de crear confusión respecto de la Ley aplicable y verse beneficiada con la aplicación de la Ley 27287 para hacer válida sus acreencia de forma inmediata, y sin tener en cuenta que vulneraba lo estipulado entre las partes.

12. Sin embargo la demandante en su afán defraudatorio ha olvidado que dentro del mismo título, al momento de la emisión del pagaré se dejó claramente estipulado la sujeción al artículo 9 de la ley 16587, Ley aplicable y no como pretendía al aplicar la Ley 27287, haciéndolo pasar como un simple documento impreso, en el que se pasa por alto lo estipulado por las partes.

#### Consecuencias de la Inobservancia del artículo 9 de la ley 16587

13. Del pronunciamiento del juez se derivan además una serie de consecuencias al tenerse por válido un Título Valor con vicios esenciales de nulidad. Así tenemos el Artículo 129° de la Ley N° 16587 que establece cuáles son los requisitos formales que debe contener un Pagaré para ser considerado un título valor que produce los efectos cambiarios que la ley concede; el cual lleva implícito la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 133° de la Ley N° 16587, que indica que son aplicables al pagaré, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas a la letra de cambio.
14. En tal sentido, es aplicable al Pagaré lo dispuesto por el Artículo 62° de la Ley N° 16587, el cual establece textualmente lo siguiente:
- "Artículo 62°.- No tendrá validez como letra de cambio el documento que carezca de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, (...)"*
15. En consecuencia, al no haberse indicado la fecha de emisión en el Pagaré N° 529168, el mismo carece de un requisito esencial, lo que invalida el documento como título valor. Por tal motivo, no procedía amparar la demanda presentada pues el Pagaré N° 529168 adolece de nulidad formal, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 700° del Código Procesal Civil.
16. En cuanto al protesto, la Ley N° 16587 en su artículo 49 que el protesto, si se trata de un pagaré debe levantarse dentro de los ocho días posteriores al vencimiento. Así pues se aprecia que el Pagaré N° 529168, bajo discusión tenía como fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2002, en consecuencia, el plazo para realizar el protesto por falta de pago vencía el día miércoles 8 de mayo de 2002. Sin embargo, según se lee en el sello, el Pagaré fue protestado el 11 de junio de 2002 en la Notaría Dannon. Por lo que el Pagaré N° 529168 fue protestado fuera del plazo establecido en el Artículo 49° de la



Ley N° 16587, es decir, no fue protestado dentro de los ocho días siguientes a su vencimiento, según lo establecido en el artículo antes mencionado.

17. En atención a lo expuesto, no cabe duda alguna que el Pagaré puesto a cobro adolece de nulidad formal al no haberse efectuado el protesto por falta de pago dentro del plazo de ley, motivo por el cual, procede amparar la presente apelación.

## II. ERRORES DE DERECHO EN LOS QUE EL JUZGADO HA INCURRIDO.

De lo anterior ha quedado establecido cuales son los errores de derecho en los que consideramos el Juzgado ha incurrido; el primero, la inaplicación de la Ley 16587, Antigua Ley de Títulos Valores; y consecuentemente la inaplicación de los artículos 20, 49, 62, 129, 133, 196 de la Antigua Ley de Títulos Valores.

## III. SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

Sustentamos el presente recurso en las disposiciones contenida en la Ley 16587, Antigua Ley de Títulos Valores, específicamente los artículos 20, 49, 62, 129, 133, 196 de la Antigua Ley de Títulos Valores que establecen los requisitos esenciales del Título Valor, la nulidad del título y la caducidad de la acción cambiaria.

## IV. NATURALEZA DEL AGRAVIO.

La Resolución que por el presente recurso cuestionamos nos agravia directamente, en la medida que derivada de la inaplicación de la norma legal pertinente y por tanto errónea en torno a los alcances de los Títulos Valores, se nos está obligando al pago de una suma de dinero cuya acción de exigibilidad ya había caducado.

### PORTANTO:

Sírvase, Señor Juez, disponer la concesión del presente recurso de apelación.

OTROSI DECIMOS: Que, para los efectos de revisar los actuados, recoger partes registrales, oficios y a recabar las notificaciones por nota, además de los letrados referidos, designamos a los señores Juan Carlos García Martínez, José Gammara Conde, Estuardo

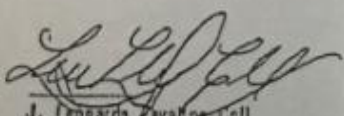
Ramos Lozano, Juan Carlos Raymundo Romero, Fernando Nieto Frias, Alfredo Gonzales-Prada Arriarán

7  
52 años c.a.

Anexo 002-A:

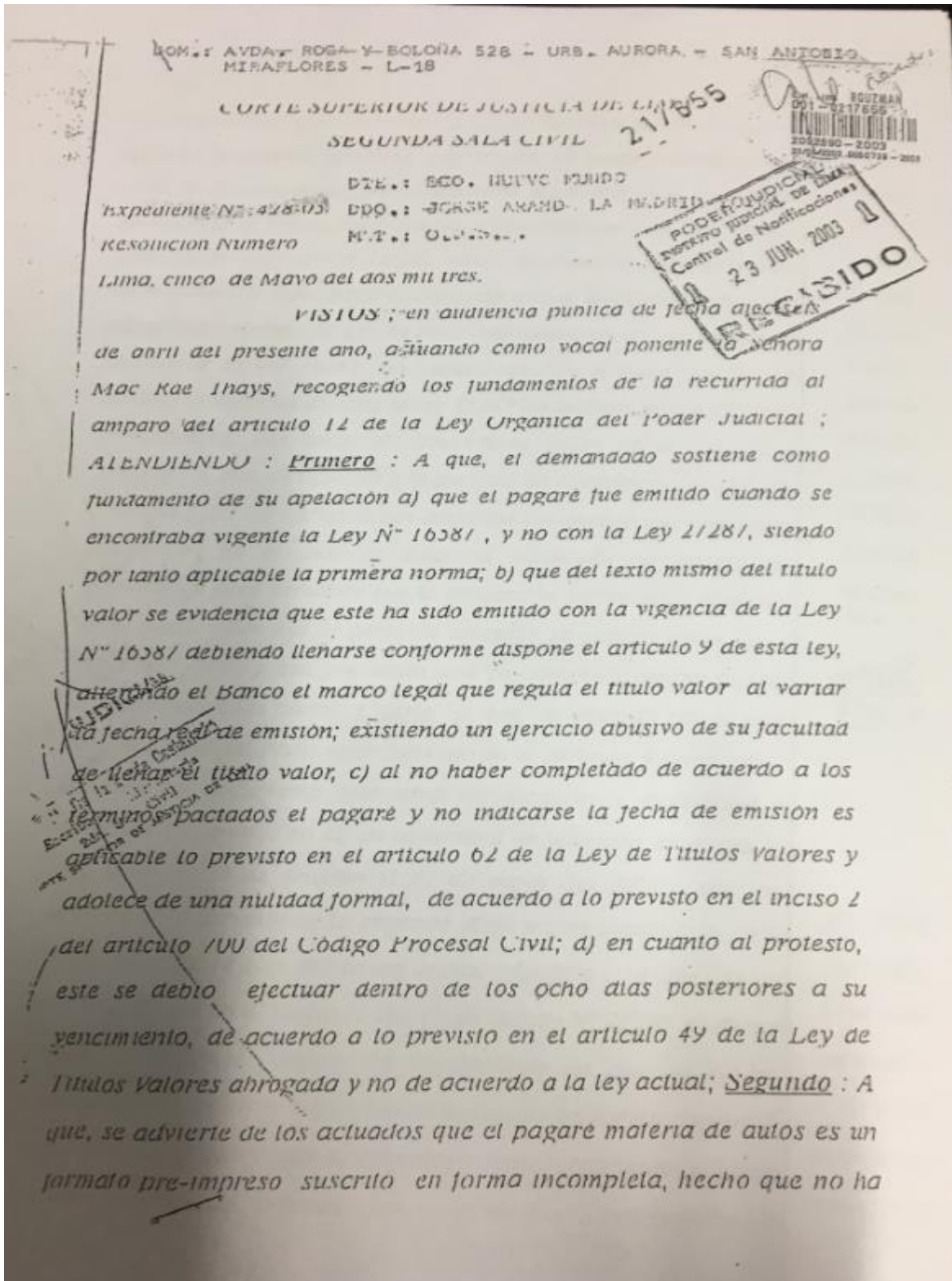
Comprobante de pago del arancel judicial correspondiente a apelación de sentencia.

Lima, 24 de enero del 2002.



J. Leonardo Cavallos Cell  
Abogado  
Reg. N° 25220

**6. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**







demandante; no habiéndose acreditado en el caso de autos con medio probatorio que el título valor ha sido completado contrario a los acuerdos; Sexto: A que, el protesto se llevó a cabo de acuerdo a lo previsto en el inciso 2 del artículo 72 de la Ley 27287; habiéndose cumplido con el término previsto por esta norma; por estos fundamentos: **CONFIRMARON** la resolución número cinco, su fecha dieciséis de enero del dos mil tres a fojas cuarenta y nueve a cincuenta y dos que declara infundada la contradicción formulada por don José Eduardo Aranda La Madrid de fojas veintiséis a treinta y dos, y fundada la demanda que obra de fojas catorce a diecisiete; con costas y costos; con lo demás que contiene; en los seguidos por BANCO NUEVO MUNDO en liquidación con JOSÉ EDUARDO ARANDA LA MADRID Y NORA TAMAYO ESPEJO sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. Fdo. Sres. Vocales y Sec.- Lo que notifico a Ud. conforme a ley.- Lima, 20 de Junio del 2003.-

  
 MAC RAE THAYS  
  
 ECHEVARRIA GAVIRIA  
  
 LORA ALMEIDA  
 JUDICIAL  
 JUZGADO DE LO CIVIL  
 PARTI SUPLENTE

EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA VOCAL ECHEVARRIA GAVIRIA ES COMO SIGUE: por los fundamentos de la señora vocal Mac Rae Thays y el señor Vocal Lora Almeida; y CONSIDERNADO: además: PRIMERO: Si se asume que el pagaré puesto a cobro ha sido emitido cuando estaba vigente la ley 16587, sería menester la aplicación del artículo 09 de dicha ley, que preceptúa que si un título valor, incompleto al emitirse hubiere sido completado contrariamente

u los acuerdos adoptados, la inobservancia de éstos convenios no podrian oponerse al poseedor a menos que éste hubiere adquirido el documento de mala fe; en el caso de autos éste hecho no ha sido alegado ni menos aún probado por el ejecutado impugnante, por lo que la contradicción formulada debe ser desestimada.

PODER JUDICIAL  
Ullaco 21. De 2. P. 2da Casañeda  
Escritura de Encargada  
Echevarría GAVIRIA  
CORTE SUPLENTE JUSTICIA DE LIMA  
VOCAL

Se motifico 2da VISITA  
bajo Puerta

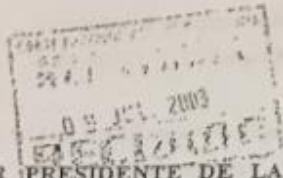
AL NO ENCONTRAR A  
Nadie.

Fachoda amañillo y  
blanco  
Puerta Madera barniz

25-06-03  
12:00 P.M.

PODER JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA  
CENTRAL DE NOTIFICACIONES  
Notificador: Guloza Caballa Lul  
DNI 0888239  
GGA [Signature]

Expediente :428-03  
 Cuaderno :Principal  
 Escrito :003  
 Sumilla :Recurso de Casación



SEÑOR PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

JORGE EDUARDO ARANDA LA MADRID, identificado con Documento de Identidad N° 07836515, en los seguidos por BANCO NUEVO MUNDO EN LIQUIDACIÓN-, sobre OBLIGACION DE DAR SUMA DE DINERO, ante usted con el debido respeto me presento y digo:

Que, habiendo sido notificados con la resolución, de fecha 05 de mayo de 2003, emitida por la Sala de vuestra Presidencia, mediante la cual se confirmó la sentencia apelada y no encontrándola arreglada a derecho, en tiempo y forma oportunos interponemos RECURSO DE CASACIÓN contra la precitada resolución, en los siguientes términos:

**I. PETITORIO:**

En tal situación y en atención a los fundamentos que expongo a continuación, solicito al Tribunal Supremo, declare fundado el presente RECURSO DE CASACION y, en consecuencia declare nula la resolución impugnada o se revoque la sentencia apelada y reformándola se declare improcedente la demanda interpuesta.

**II. REQUISITOS DE FORMA:**

1. De conformidad con lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 387° del Código Procesal Civil, el recurso de casación resulta procedente en atención a que la resolución materia de impugnación ha sido expedida en revisión por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior Justicia del Lima, poniendo fin al proceso.
2. De igual forma, habiendo sido notificados con fecha 25 de junio de 2003 con la resolución ahora impugnada, nos encontramos dentro del plazo de 10 días para

interponer el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 387° del Código Procesal Civil.

3. Que, cumplimos con acompañar al presente recurso el arancel judicial por concepto de recurso de casación.
4. Finalmente, interponemos el presente recurso ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en atención a lo señalado en el inciso 3) del artículo 387° del Código Procesal Civil.

### III. REQUISITOS DE FONDO:

1. De conformidad a lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, no se ha consentido previamente la resolución adversa en primera instancia, dado cuenta que interpusimos recurso de apelación ante el Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, contra la sentencia emitida por dicho juzgado.
2. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil, precisamos que las causales por las que interponemos el presente medio impugnatorio son las contempladas en los incisos 1) y 2) del artículo 386° del referido cuerpo de leyes, esto es, la aplicación indebida y la inaplicación de una norma de derecho material.
3. De acuerdo a lo establecido en los numerales 2.1 y 2.3 del inciso 2) del artículo 388° del Código Procesal Civil, cumplimos con señalar, cuales son las normas de derecho material que debieron tenerse en cuenta y aplicarse al caso concreto, las mismas que serán precisadas en el presente recurso.

### IV. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.

Inaplicación de normas de derecho material:

1. A efectos de entender lo que es una inaplicación de normas de derecho material, consideramos importante señalar que este supuesto es conocido en doctrina como "Error normativo de percepción" y se da cuando el juez no logra identificar la norma de derecho material adecuada a un caso que está resolviendo, y debido a este hecho no la aplica.
2. En el presente caso consideramos que se debieron tener en cuenta al emitirse la Resolución recurrida de fecha 05 de mayo de 2003, los argumentos indicados en el escrito de apelación. En dicho escrito señalamos que el juez de primera instancia no tomaba en consideración el texto mismo del título valor, a pesar que de éste se puede apreciar que el emitente faculta a llenar el título en blanco de acuerdo a lo regulado por el artículo 9° de la Ley 16587, esto es la antigua ley de Títulos Valores; resultando claro de este hecho que el título fue emitido durante la vigencia de la ley 16587.
3. También señalamos de que el hecho que el Pagaré sea un documento preimpreso, no quiere decir que en éste se estipulen cláusulas o condiciones equívocas o se remitan erróneamente a leyes no vigentes. En este sentido existe un error al calificarse el pagaré como regulado por la Ley 27287, por tratarse de un simple documento que se emite por formatos impresos y que por lo tanto ha sido un error no consciente establecer la norma por la cual se rige, pues ninguna persona con sentido común emite un pagaré haciendo referencia a leyes derogadas sabiendo que el título valor se rige conforme lo que se estipula en el mismo, esto es se debe aplicar la ley 16587.
4. También señalamos que el juez de primera instancia sostuvo en su resolución para desestimar nuestra contradicción, que no habíamos probado nuestros argumentos, sin percatarse que el mismo texto del pagaré deja claro que al emitir dicho documento se encontraba vigente la Ley 16587, ya que los emitentes al facultar el llenado del título lo han hecho considerando la no contravención de los artículos adoptados, tal como lo señala el artículo 9° de la Ley 16587, ley vigente al momento de emitirse el título, de lo contrario no se hubiese consignado en el texto del pagaré. Esto es, pues una prueba irrefutable de que el título

5. Complementariamente a lo argumentado y a efectos de poner en claro que nuestra posición es la correcta, es decir que el Pagaré fue emitido con la anterior ley de Títulos Valores, debemos indicar, señor Presidente, que mediante Resolución SBS N° 885-2000, publicada el 06 de diciembre de 2000 en el Diario Oficial, El Peruano, la Superintendencia de Banca y Seguros declaró el Sometimiento al Régimen de Intervención del Banco Nuevo Mundo. Posteriormente, mediante Resolución SBS N° 775-2001, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de octubre de 2001, se declaró la Disolución y se dispuso el inicio del Proceso de Liquidación del Banco Nuevo Mundo. Estos hechos deben ser tomados en cuenta al momento de determinar la fecha de emisión del pagaré, puesto que carece de toda razonabilidad y legalidad que el Banco Nuevo Mundo estando en Liquidación emita títulos valores en formatos que no indiquen tal situación jurídica, supuesto que ocurriría si tomamos en consideración como fecha de emisión el 31 de mayo de 2002.
6. Por lo indicado en el numeral anterior, resulta a todas luces razonable que el Pagaré, puesto a cobro mediante el presente proceso, ha sido emitido con anterioridad a la fecha de liquidación del Banco ejecutante, es decir bajo la vigencia de la Ley 16587, ley antigua de Títulos Valores, Afirmar lo contrario, como lo hace la Segunda Sala Civil que sostiene que el título tiene como fecha de emisión el 31 de mayo de 2002, significaría amparar un supuesto de mala fe del Banco, al cual se le estaría permitiendo emitir títulos valores sin mencionar su situación jurídica de Liquidación.
7. Por lo expuesto, las normas bajo las cuales se debe regir el Pagaré que se pretende ejecutar en el presente proceso, deben ser la contenidas en la Ley de Títulos Valores antigua, es decir la Ley 16587 y no la vigente actualmente, pues dicho título valor se emitió, por las razones que hemos expuesto bajo la vigencia de la Ley 16587.
8. En este sentido, debemos reiterar lo señalado en nuestro escrito de contradicción y ratificado en nuestra apelación, respecto a las normas que debieron aplicarse, es decir las contenidas en la Ley 16587, que tanto el Juez de primera instancia como

la Sala inaplicaron, lo que trajo como consecuencia la aplicación indebida de la actual Ley de Títulos Valores -Ley 27287.

Aplicación de la Ley de Títulos Valores N° 16587

**8.1 Falta de un requisito esencial del Pagaré**

El artículo 129° de esta ley establece cuáles son los requisitos formales que debe contener un Pagaré para ser considerado un título valor que produzca los efectos cambiarios que la ley le concede. Este artículo regula los requisitos de forma esenciales, cuya ausencia o defecto invalidaría el documento, el cual no tendría la calidad de título valor. Igualmente, este artículo regula también los requisitos de forma no esenciales, pues su falta o defecto es subsanable en los términos que la ley establece, sin afectar la validez del documento como título valor.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 133° de la Ley N° 16587; son aplicables al pagaré, en cuanto no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones referidas a la letra de cambio.

En tal sentido, es aplicable al Pagaré lo dispuesto por el Artículo 62° de la Ley N° 16587, el cual establece textualmente lo siguiente:

*"Artículo 62°.- No tendrá validez como letra de cambio el documento que carezca de alguno de los requisitos indicados en el artículo anterior, (...)"*

Esto significa que, por ser el Pagaré un título formal debe contener necesariamente los requisitos formales esenciales regulados en el Artículo 129° del Ley N° 16587.

Ahora bien, el Artículo 129° de Ley N° 16587 señala expresamente lo siguiente:

*"Artículo 129°.- El pagaré o el vale a la orden debe contener:*

- 1. La denominación de "pagaré" o "vale a la orden";*
- 2. La indicación de la fecha y del lugar de la expedición;*

(...)" (El subrayado es nuestro)

Como puede observarse, en el Pagaré N° 529168 no se consignó la fecha ni el lugar de emisión. Respecto al lugar de emisión, este requisito de forma no es esencial ya que, la ausencia de dicho requisito es subsanable. Entonces, a falta de indicación del lugar de emisión, se entenderá como tal, el domicilio del emitente, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3 del Artículo 62° de Ley N° 16587.

Sin embargo, la indicación de la fecha de emisión si es un requisito de forma esencial, cuya ausencia o defecto invalida el documento como título valor. La indicación de la fecha de emisión es de suma importancia pues sirve para determinar la ley aplicable al título valor, para determinar la validez del acto de emisión, sea por la vigencia de poderes de quien firma y emite como representante o para establecer las consecuencias en caso de insolvencia de emitente; entre otros.

Asimismo, el Artículo 20° de la Ley de Títulos Valores – Ley N° 16587 establece lo siguiente:

*"Artículo 20°.- El demandado puede oponerse al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título valor, sólo fundándose:*

*1. En el contenido literal del título valor o en los defectos de forma legal de éste o del protesto.*

(...)"

En consecuencia, al no haberse indicado la fecha de emisión en el Pagaré N° 529168, el mismo carece de un requisito esencial, lo que invalida el documento como título valor. Por tal motivo, procede amparar la presente contradicción pues el Pagaré N° 529168 adolece de nulidad formal, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del Artículo 700° del Código Procesal Civil.

Por otra parte, en el Pagaré N° 529168, inmediatamente antes de las firmas que figuran en el mismo, se consigna lo siguiente:



"Fecha de liquidación y consignación del monto de este pagaré: LIMA,  
31 de MAYO de 2002."

A fin de evitar confusiones, cabe precisar que la referida fecha de ningún modo puede considerarse como fecha de emisión, toda vez que de manera expresa se señala únicamente que en dicha fecha el Banco ha efectuado una liquidación y ha consignado el resultado de esa liquidación en el Pagaré. Es por tal motivo, que dicha fecha coincide con la fecha de vencimiento consignada en el Pagaré, esto es, el 31 de mayo de 2002.

No debe olvidarse entonces, que del propio contenido literal del Pagaré se desprende que el mismo fue emitido durante la vigencia de la Ley N° 16587.

### 8.2 Falta de Protesto Conforme a Ley

De acuerdo a lo señalado, el Pagaré N° 529168 fue emitido durante la vigencia de la anterior Ley de Títulos Valores – Ley N° 16587, en consecuencia, se rige por lo dispuesto en dicha ley.

En cuanto al protesto, el Artículo 49° de la Ley N° 16587 establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 49°.- El protesto debe levantarse dentro de los siguientes términos:

(...)

2. Si se trata de protesto por falta de pago de letra, pagaré o vale a la orden, dentro de los ocho días posteriores al vencimiento;

(...)" (El subrayado es nuestro)

Como puede apreciarse, el Pagaré N° 529168 tenía como fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2002, en consecuencia, el plazo para realizar el protesto por falta de pago vencía el día miércoles 8 de mayo de 2002. Sin embargo, según se lee en el sello, el Pagaré fue protestado el 11 de junio de 2002 en la Notaría Dannon.

Se sigue entonces que, el Pagaré N° 529168 fue protestado fuera del plazo establecido en el Artículo 49° de la Ley N° 16587, es decir, no fue protestado dentro de los ocho días siguientes a su vencimiento, según lo establecido en el artículo antes mencionado.

Se debe tener presente también, lo dispuesto por el Artículo 20° de la Ley de Títulos Valores – Ley N° 16587, el cual establece lo siguiente:

*"Artículo 20°.- El demandado puede oponerse al cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título valor, sólo fundándose:*

*3. El contenido literal del título valor o en los defectos de forma legal de éste o del protesto.*

(...)" (El subrayado es nuestro)

Además, el Artículo 196° de la Ley de Títulos Valores – Ley N° 16587, establece textualmente lo siguiente:

*"Artículo 196°.- Caduca la acción de regreso del tenedor del título valor si oportunamente no se hubiere obtenido el protesto por falta de aceptación o de pago, o la comprobación a que se refiere el artículo 170°, según los casos.*

*Caduca la acción directa de los mismos casos del párrafo precedente, salvo reconocimiento judicial del título por el obligado respectivo.*

(...)" (El subrayado es nuestro)

Del artículo antes citado, se sigue que la acción directa contra los obligados principales ha caducado por no haberse efectuado el protesto del Pagaré dentro del plazo de ley.

En atención a lo expuesto, no cabe duda alguna que el Pagaré puesto a cobro adolece de nulidad formal al no haberse efectuado el protesto por falta de pago dentro del plazo de ley, motivo por el cual, procede amparar la presente contradicción, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 700°, inciso 2 del Código Procesal Civil.

Por lo expuesto, señor Presidente, y en atención a lo regulado por la Ley 16587 nuestra contradicción debió ser declarada en su oportunidad fundada, en razón de la nulidad formal que adolece el Pagaré puesto a cobro. 101  
Corte ~

**POR TANTO:**

Sírvase señor Presidente, admitir a trámite el presente recurso y en su oportunidad elevarlo a la Corte Suprema de la República, de acuerdo a ley.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que, para los efectos a que se contraen los artículos 290° y 291° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, designo como mis abogados patrocinantes a los señores Germán José Antonio Larrieu Bellido y/o José Manuel Valverde Navarrete y/o Allem Rodas Tenorio.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que, para los efectos a los que se contrae el artículo 80° del Código Procesal Civil, designo como mis representantes judiciales, con las facultades generales de representación a que alude el artículo 74° del mismo cuerpo legal, a los letrados señalados en el primer otrosi del presente escrito, para lo que declaro estar instruido de la representación que delego.

**TERCER OTROSI DIGO:** Que, designo como personas autorizadas para revisar los actuados, recoger anexos, oficios, exhortos, partes, consignaciones y cualquier otra documentación a los señores Juan Carlos García Martínez y/o Johnny Torres Aguilera.

**CUARTO OTROSI DIGO:**

Que, cumplo con acompañar el arancel judicial que por interposición de Recurso de Casación ordena el Consejo Transitorio del Poder Judicial.

**ANEXOS**

**ANEXO 003-A**

Copia de la Resolución SBS N° 885-2000 publicada el 06 de diciembre de 2000

**ANEXO 003-B**

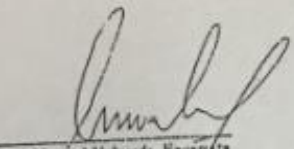
Copia de la Resolución SBS N° 775-2001 publicada el 19 de octubre de 2001, mediante la cual se declaró la liquidación del Banco Nuevo Mundo.

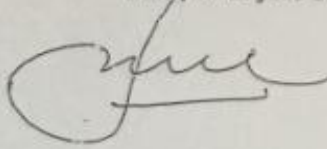
110  
out

ANEXO 003-C

Arancel judicial que por la interposición del presente Recurso corresponde.

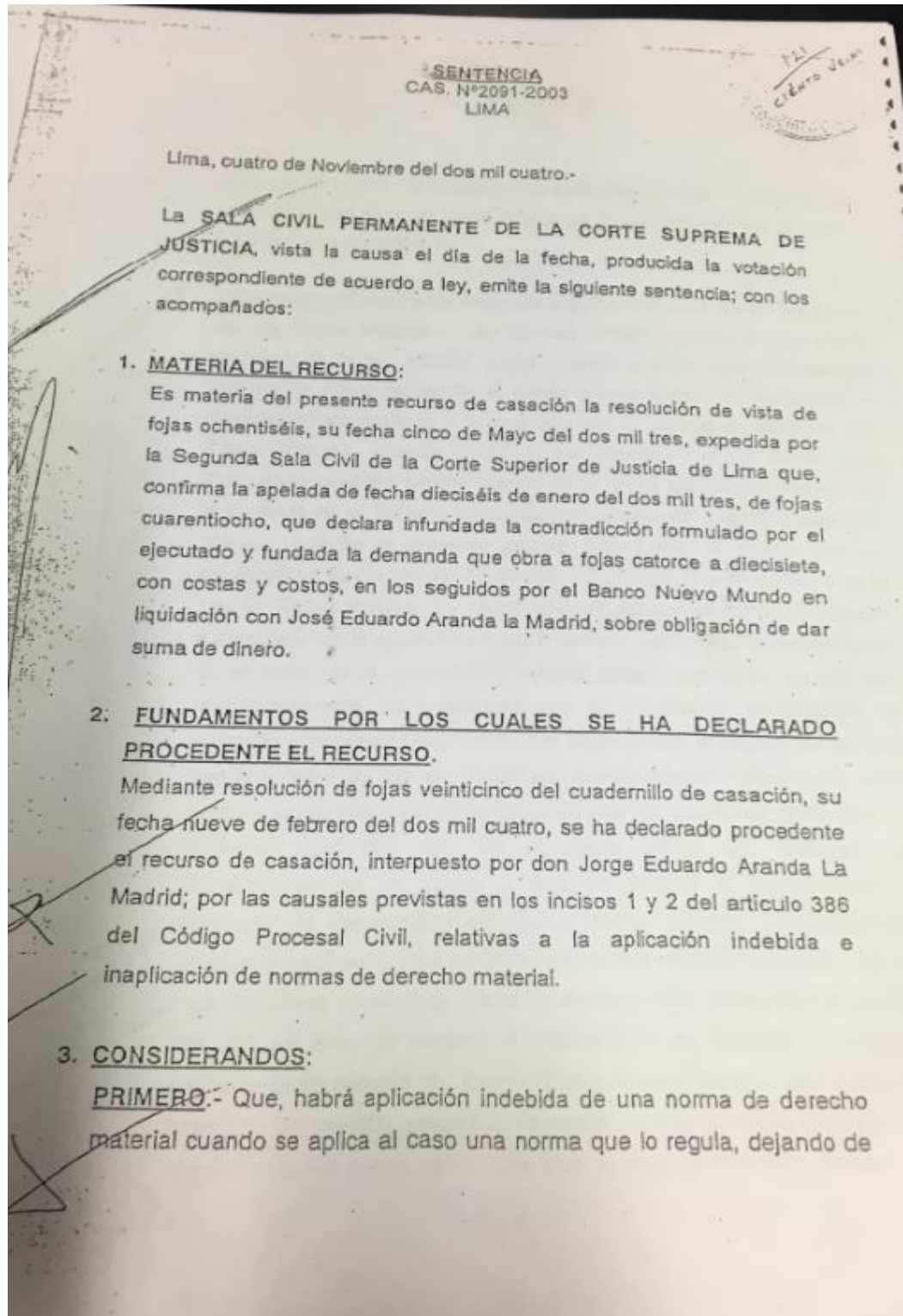
Lima, 07 de julio de 2003.

  
José Manuel Valverde Navarrete  
ABOGADO  
C.A.L. 35400



  
GERMAN LARRIEU BELLIDO  
ABOGADO  
REG. C.A.L. 11151

**7. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**



SENTENCIA  
CAS. N°2091-2003  
LIMA



observar la norma verdaderamente aplicable, la cual es violada por inaplicación, es decir, se aplica una norma impertinente en vez de la que jurídicamente corresponde.

**SEGUNDO.** - El recurrente denuncia la aplicación indebida de la Nueva Ley de títulos Valores - Ley número 27287, cuando la que debió aplicarse es la ley número 16587, puesto que en cuanto al pagaré materia de cobro se facultó al Banco Nuevo Mundo en liquidación a completario de acuerdo a lo regulado por el artículo 9 de la Ley de Títulos Valores número 16587, lo que acredita - según afirma, que dicho título valor fue emitido cuando dicha ley se encontraba vigente, de lo contrario no se hubiese consignado en el texto del pagaré lo siguiente *"hemos suscrito el presente pagaré incompleto, el mismo que de conformidad con la circular SB-S-1664-83-EFC/07.10 y el artículo 9 de la Ley de Títulos Valores (ley 16587) les autorizamos en forma irrevocable a completar en la oportunidad que lo estimen pertinente, expresando en él, el saldo de la obligación a nuestro cargo"*; por tanto, es esa ley (específicamente los numerales que en el recurso se señalan) la aplicable al presente caso. Asimismo, expresa que el pagaré fue emitido con la anterior ley número 16587 por cuanto mediante Resolución SBS número ochocientos ochenticinco guión dos mil, publicada el día seis de diciembre del dos mil, en el diario oficial "El Peruano", la Superintendencia de Banca y Seguros declaró el sometimiento al Régimen de intervención del Banco Nuevo Mundo. Posteriormente, mediante resolución SBS número setecientos setenticinco guión dos mil uno, publicada en el diario oficial "El Peruano" del diecinueve de octubre del dos mil uno, se declaró la disolución y se dispuso el inicio del proceso de liquidación del Banco Nuevo Mundo, hechos que deben ser tomados en cuenta; consecuentemente, el impugnante sostiene que resulta a todas luces razonable que el pagaré ha sido emitido con

SENTENCIA  
CAS. N°2091-2003  
LIMA

anterioridad a la fecha de liquidación del banco ejecutante, es decir, bajo la vigencia de la ley número 16587.

**TERCERO.**- Revisados los autos se tiene lo siguiente:-----

3.1. La presente demanda versa sobre obligación de dar suma de dinero interpuesto por el Banco Nuevo Mundo en liquidación contra don José Eduardo Aranda La Madrid y doña Nora Tamayo Espejo, a fin de que cumplan con pagar en forma solidaria la suma de ciento cuarentinueve mil quinientos sesentiún dólares con sesenticuatro centavos, importe del pagaré número quinientos veintinueve mil ciento sesentiocho, más los correspondientes intereses compensatorios, moratorios, gastos, costas y costos del proceso. El banco ejecutante cumple con acompañar el pagaré obrante a fojas dos.

3.2. El ejecutado don José Eduardo Aranda La Madrid contradice la demanda, expresando como causal de contradicción, la nulidad formal del pagaré puesto a cobro, argumentando que dicho título valor fue emitido incompleto durante la vigencia de la anterior Ley de Títulos Valores - Ley número 16587, por lo que es dicha ley derogada la aplicable y no lo dispuesto en la ley número 27287, basando su afirmación en lo consignado en el propio texto del pagare. Agrega que al pagaré materia de litis le faltan dos requisitos esenciales: a) la falta de consignación de la fecha de emisión, contraviniendo los artículos 129, 133, 62 de la ley de Títulos Valores número 16587; b) la falta de protesto, ya que el pagaré que se acompaña fue emitido durante la vigencia de la anterior Ley de Títulos Valores, por lo que es de aplicación lo dispuesto por el artículo 49 de dicha ley, que señala que el protesto debe levantarse dentro de los ocho días posteriores a su vencimiento, si se trata de protesto por falta de pago de letra o pagaré.

3.3. Las instancia de mérito concluyen que la contradicción propuesta por el ejecutado debe ser declarada infundada, sustentándose en que

SENTENCIA  
CAS. N°2091-2003  
LIMA

1/24  
C/2003/2003

ley aplicable al documento cuyo cobro se pretende es la ley número 27287, toda vez que para que dicho título valor se regule por la ley anterior, el pagaré debe haberse emitido con anterioridad a la vigente la nueva ley, asimismo expresa que con respecto al hecho de que en el párrafo quinto del pagaré se mencione que "El mismo que de conformidad con la circular SBAS 1664-83-EFC/07.10, y el artículo 9 de la Ley de Títulos Valores (Ley número 16587), les autorizamos en forma irrevocable a completar", no significa que necesariamente se aplique dicha Ley 16587, por cuanto se aprecia del título valor que se trata de un formato pre impreso, cuyo uso no se encuentra prohibido por la ley número 27287, máxime si se tiene en cuenta que el demandado no ha probado mediante documento alguno los acuerdos adoptados que habrían sido transgredidos por la ejecutante.

CUARTO.- En tal sentido, la presente controversia gira en torno a determinar si resulta aplicable al presente caso la ley número 16587 (derogada Ley de Títulos Valores) o la ley número 27287; por lo tanto, resulta pertinente señalar que los títulos valores se sustentan en principios jurídicos tales como la literalidad, incorporación, formalidad, legitimación, autonomía y buena fe. Para el presente caso, resulta pertinente invocar el principio de literalidad de los Títulos Valores, el mismo que debe entenderse como "(...) la característica del título Valor por la cual con relación a la cantidad o entidad, a la calidad y a las modalidades del derecho mencionado en el título, se resuelve y determina por un elemento objetivo es decir, por el tenor de lo escrito en el título, ya sea tal como fue redactado originariamente o que se le agrega o modifica posteriormente, cuando la ley lo permite, como sea en el caso de que se establezcan restricciones a la circulación, se altere el plazo de la exigibilidad, se modifique la cantidad, el derecho del tenedor del título." (Sagundo Pérez Fontana, Títulos Valores, Obligaciones



SENTENCIA  
CAS. N°2091-2003  
LIMA

*Cartulares, Parte Dogmática, Cultural Cuzco Sociedad Anónima. Editores, Lima, Perú, mil novecientos noventa. Página cincuentiocho). Cabe anotar, que dicho principio estuvo regulado por la ley número 16587 a través de su artículo 2, el mismo que ha sido recogido por la Nueva Ley de Títulos Valores – ley número 27287, en el numeral cuatro.*

**QUINTO.-** En el presente caso, se encuentra acreditados los siguientes hechos:

- 5.1. Que, el pagaré que se acompaña es un título valor incompleto, conforme expresa el recurrente, afirmación que no ha sido negada por el Banco Ejecutante y que se aprecia del propio tenor de dicho título valor. ✓
- 5.2. Que, el mencionado pagaré es un documento en formato pre impreso, en el que se consigna el siguiente párrafo *"hemos suscrito el presente pagaré incompleto, el mismo que de conformidad con la Circular SBS-1664-83-EFC/07.10 y el artículo 9 de la Ley de Títulos Valores (ley número 16587) les autorizamos en forma irrevocable a completar en la oportunidad que lo estimen pertinente, expresando en él el saldo de la obligación a nuestro cargo"*, por tanto, de acuerdo al principio de literalidad, que establece que se debe estar al contenido de los títulos valores, se concluye que este pagaré es un título valor incompleto, que debió haber sido llenado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley número 16587, conforme las partes convinieron en el mismo documento cambiario, en consecuencia, resulta impertinente la aplicación de la ley número 27287, (nueva ley de Títulos Valores), en consecuencia es de aplicación de la ley número 16587 (la derogada ley de Títulos Valores). ✓

**SEXTO.-** Respecto a la denuncia por inaplicación de normas de derecho material, el recurrente sostiene, entre otros argumentos, que el título valor puesto a cobro carece de un requisito formal, esto es, la falta de

SENTENCIA  
CAS. N° 2091-2003  
LIMA

Indicación de la fecha de emisión del mismo, lo que invalida el documento como título valor, asimismo, expresa que este Título Valor fue protestado fuera del plazo establecido en el artículo 49 de la ley número 16587 - la derogada ley de Títulos Valores, esto es dentro de los ocho días siguientes a su vencimiento, por lo que la acción cambiaria directa ha caducado.

**SETIMO.** En tal sentido cabe anotar que siendo de aplicación al caso concreto, la ley número 16587, entonces de acuerdo con las pertinentes disposiciones específicamente, lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 49 de la mencionada ley, prevé *El Protesto debe levantarse dentro de los siguientes términos: 2. Si se trata de protesto por falta de pago de letra pagare o vale a la orden, dentro de los ocho días posteriores al vencimiento.*

**OCTAVO.** Consecuentemente, de acuerdo al numeral mencionado, el Banco ejecutante tenía plazo para realizar el protesto por falta de pago hasta el día ocho de junio del dos mil dos, no obstante, este fue protestado el once de junio del mismo año, por lo que se concluye que fue protestado fuera del plazo que prevé la ley número 16587, por consiguiente, de acuerdo al artículo 196 de la derogada ley Cambiaria, la acción directa contra los obligados principales ha caducado al no efectuarse el protesto del título valor materia cobro dentro del plazo de ley.

4. **DECISION:**

Por la razones anotadas

- a) Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por don Jorge Eduardo Aranda La Madrid y, en consecuencia, **CASAR** la resolución de vista de fojas ochentiseis, su fecha cinco de Mayo del dos mil tres.

SENTENCIA  
CAS. N°2091-2003  
LIMA

12.  
Ciego Viejo

expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, y;

- b) Actuando en sede de Instancia: **REVOCARON** la apelada, de fecha dieciséis de enero del dos mil tres de fojas cuarentiocho, que declara infundada la contradicción formulada por el ejecutado; y fundada la demanda con las demás que contiene; y **REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la demanda sin costas ni costos, en los seguidos por el Banco Nuevo Mundo en Liquidación, sobre obligación de dar suma de dinero.
- c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad y los devolvieron.

SS.  
ALFARO ALVAREZ  
CARRION LUGO  
ZUBIATE REINA  
PACHAS AVALOS  
ESCARZA ESCARZA

rpm

171 FMC 2005

SE PUBLICO CONFORME A LEX

Dr. CARLOS A. VARGAS GARCIA,  
SECRETARIO  
Sala Civil Permanente  
CORTE SUPREMA

## **8. JURISPRUDENCIAS**

**1. Casación N° 1913-2010-Lima. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 17 de mayo de 2011.**

“(…) el artículo 1219 inciso 1) del Código Civil, determina que es uno de los efectos de las obligaciones para el acreedor es emplear las medidas legales a fin de que el deudor le procure aquello a que está obligado, por lo que alegando la titularidad de este derecho es que la parte accionante interpuso su demanda solicitando la prestación no cumplida por la demandada”.

**2. Casación N° 2813-2010-Lima. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 02 de junio de 2011.**

“(…) conforme a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

**3. Casación N° 4547-2010-Lima. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 28 de junio de 2011.**

“(…) uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5 del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables”.

**4. Casación N° 2020-2012-Arequipa. Lima, 25 de junio de 2012. En: Diálogo con la Jurisprudencia en Línea. Data 70,000.**

“(…) la finalidad esencial del recurso de casación radica en la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República”.

**5. Casación N° 2362-2010-Arequipa. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 11 de noviembre de 2011.**

“En materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial”.

**6. Casación N° 2813-2010-Lima. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 02 de junio de 2011.**

“(…) conforme a lo previsto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Esto implica que no puede aplicar ni interpretar de manera rígida las normas procesales, ni desarrollar la actividad procesal sin tener en consideración que su finalidad última, es resolver el conflicto de intereses planteado por las partes”.

**7. Casación N° 2427-2010-Lima. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 24 de mayo de 2011.**

“(…) los principios procesales, contenidos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, son pautas orientadoras a tener en cuenta en el desarrollo del proceso. El Principio Dispositivo enuncia que el proceso es de las partes y por lo tanto corresponde a éstas su inicio y desarrollo, sin embargo en nuestro ordenamiento procesal no impera un principio

dispositivo puro o absoluto, ya que desde el momento que el proceso civil es de Derecho Público, se reconoce y exige al Juez una actividad de impulso y de dirección del proceso. De esa manera se busca neutralizar una posible arbitrariedad de las partes en el proceso. En todo ello subyace el fin del proceso que es resolver un conflicto de intereses y ser un medio para garantizar los derechos sustanciales, como ya se ha indicado”.

**8. Casación N° 3079-2012-Lima Norte. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 18 de abril de 2013.**

“(…) se entiende que la función de administrar justicia no corresponde al Estado de manera absoluta y exclusiva, pues aquella puede ser desarrollada a través del arbitraje, el cual constituye un mecanismo alternativo para la solución de controversias de naturaleza patrimonial y de libre disposición, que complementa el sistema judicial y que está puesto a disposición de la sociedad para la solución pacífica de los conflictos”.

**9. Casación N° 1914-2012-Junín. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 12 de junio de 2013.**

“(…) el derecho de prueba es un elemento del debido proceso y comprende cinco derechos específicos: a) el derecho de ofrecer las pruebas en la etapa correspondiente, salvo las excepciones legales; b) el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley; c) el derecho a que se actúen los medios probatorios de las partes, admitidos oportunamente; d) el derecho a impugnar (oponerse o tachar) las pruebas de la parte contraria y controlar la actuación regular de éstas; y, e) el derecho a una valoración conjunta y razonada de las pruebas actuadas, esto es, conforme a las reglas de la sana crítica”.

**10. Casación N° 961-2016-PUNO. Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Lima, 22 de noviembre de 2016.**

“los medios probatorios forman una unidad y como tal deben ser examinados y valorados por el Juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno los diversos medios de prueba, puntualizando su concordancia o discordancia, para que a partir de dicha evaluación el juzgador se forme una cabal convicción respecto del asunto en Litis”.

## 9. DOCTRINAS

### 1. Obligación:

La obligación constituye el deber que mantiene una persona (deudora) respecto a otra (acreedora), siendo ésta de carácter patrimonial, consistente en una obligación de dar, hacer o no hacer; ostentando un derecho de crédito, que, de ser el caso, frente a su incumplimiento, podrá solicitarlo vía judicial.

NAVARRETE PÉREZ señala que “(...) la obligación se corresponde técnicamente con una clase de deber denominado débito, el cual tiene como contenido la necesidad de realizar una conducta determinada (prestación de dar, hacer o no hacer) a favor de un sujeto determinado denominado acreedor”<sup>1</sup>.

Por su parte, OSTERLING PARODI & CASTILLO FREYRE (2010) “(...) la obligación que contrae el deudor, que es la «deuda», constituye el derecho de crédito que tiene el acreedor para exigir una prestación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer, la que al ejecutarse queda pagada”<sup>2</sup>.

Debe entender por obligación como aquella relación jurídica patrimonial por el cual una persona denominada acreedora, tiene derecho a exigir de otra, denominada deudora, una prestación de dar, hacer o no hacer. Debe indicarse que una obligación nace no solo por voluntad de las partes como el contrato o la promesa unilateral, sino también cuando la ley lo determina como la responsabilidad civil extracontractual o el enriquecimiento sin causa.

### 2. Título ejecutivo:

SEVILLA AGURTO refiere que “El título ejecutivo es aquel documento que contiene una obligación (acto jurídico), siendo que la misma debe ser cierta, expresa y exigible para poder

---

<sup>1</sup> NAVARRETE, J., “*Obligaciones*”, En: Diccionario Civil, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, Pág. 319.

<sup>2</sup> OSTERLING P., Felipe & CASTILLO F., Mario. “*Definición, evolución y naturaleza jurídica de las obligaciones*”. En: Las obligaciones. Volumen VIII. Editorial Motivensa. Lima, 2010, p. 37.

despachar ejecución, es el medio para poder dar inicio al proceso de ejecución, siendo que estos títulos pueden ser judiciales (como la sentencia condenatoria) y extrajudiciales (como los títulos valores), y solo tienen esta cualidad los documentos expresamente señalados por ley y no otros”<sup>3</sup>.

Como el autor de la referencia lo señala, el título con mérito ejecutivo será aquel documento que contiene una obligación con las siguientes características: expresa, exigible y cierta, además de líquida o liquidable tratándose de una obligación de dar suma de dinero.

De esta manera, aquella obligación insatisfecha contenida en un título, podrá ser solicitado judicialmente, postulándose a un proceso especial denominado “Proceso Único de Ejecución”. Se debe precisar que dicho título podrá ser de naturaleza judicial o extrajudicial, no debiendo hacerse distinción entre ellas puesto que ambas serán lo que motiva el inicio de este proceso.

### **3. Pagaré**

HUNDSKOPF señala que “el pagaré es un título valor utilizado frecuentemente en las operaciones de crédito, en virtud del cual una persona (denominada emitente o librador), se obliga a pagar a otra persona (tomador o beneficiario) una cantidad de dinero en una o unas fechas determinadas. A diferencia de la letra de cambio, en este título valor siempre es el emitente del pagaré quien asume la condición de obligado principal, es decir quien debe pagar el importe al tomador.

Por ello, en el pagaré intervienen necesariamente dos sujetos:

- a) El emitente, librador o girador, quien asume la calidad de obligado principal.
- b) El beneficiario o tenedor, que es la persona que podrá exigir la prestación contenida en el título valor.

Asimismo, pueden intervenir, de ser el caso:

---

<sup>3</sup> SEVILLA, P., “*El saldo deudor en el proceso único de ejecución de garantías*”, En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 5, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, Pág. 223.



- a) Un endosante, que es todo beneficiario que transfiere el pagaré vía endoso.
- b) Un endosatario, que es la persona que ha recibido el pagaré por endoso, constituyéndose de esta manera en el nuevo beneficiario del título.
- c) Un garante, que es cualquier persona, menos es girador, que garantiza en todo o parte el pago del pagaré”<sup>4</sup>.

#### **4. Acción ejecutoria:**

RIOJA BERMÚDEZ manifiesta que “La acción ejecutoria surge como consecuencia del incumplimiento de una sentencia o de un título al cual la ley le concede tal carácter, constituyendo la misma la manifestación del principio de tutela jurisdiccional efectiva, la misma que será realmente efectiva cuando se ejecute la decisión del órgano jurisdiccional”<sup>5</sup>.

El derecho insatisfecho contenido en un título sea de naturaleza judicial o extrajudicial, permite que el mismo sea solicitado judicialmente para efectos que sea cumplido por su deudor.

En este sentido, en ejercicio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva regulada en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal interpondrá ante el órgano jurisdiccional correspondiente una demanda ejecutiva, siendo la misma, manifestación de la acción ejecutoria que contiene el título con mérito ejecutivo.

#### **5. El proceso ejecutivo:**

SEVILLA AGURTO indica que “En el denominado proceso ejecutivo, se ejecutaban los títulos extrajudiciales que contenían obligaciones de dar (ejecución de dar suma de dinero y dar bien mueble determinado), hacer (ejecución de obligación de hacer) o no hacer (ejecución de obligación de no hacer)”<sup>6</sup>.

Por su parte, RIOJA BERMÚDEZ señala que “El proceso ejecutivo es una modalidad del proceso de ejecución que se promueve en virtud de títulos a los que la ley da mérito ejecutivo.

---

<sup>4</sup> HUNDSKOPF, O. Guía rápida de preguntas y respuestas: Nueva Ley de Títulos Valores. tercera edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2004, p. 151.

<sup>5</sup> RIOJA, A., Derecho Procesal Civil, Adrus, Lima, 2014, Pág. 1210.

<sup>6</sup> SEVILLA, P., Las causales de contradicción en el Proceso de Ejecución, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 66.

Lo que se busca con este proceso es hacer efectiva la obligación que consta en el documento y no declarar derechos dudosos o controvertidos, ya que en el proceso ejecutivo no se analizan las relaciones internas entre las partes sino solo lo que emana del título mismo”<sup>7</sup>.

El proceso ejecutivo era uno de los procesos de ejecución que contemplaba el Código Procesal Civil de 1993. El mencionado cuerpo normativo, fue expedido clasificando los procesos de ejecución en tres: proceso ejecutivo, proceso de ejecución de resoluciones judiciales y proceso de ejecución de garantías.

De esta manera, el proceso ejecutivo era uno de ejecución, iniciado a partir de la existencia de un título con mérito ejecutivo, como el título valor, el mismo que contenía una obligación insatisfecha. Se debe precisar que, actualmente los tres procesos han sido unificados en uno solo denominado “Proceso Único de Ejecución”, a partir del Decreto Legislativo N° 1069, del 28 de junio de 2008.

## **6. El título en la pretensión ejecutiva:**

Sobre esto, LEDESMA NARVÁEZ indica que “(...) solo se puede promover ejecución en virtud de los títulos ejecutivos y de otros que la Ley les dé mérito ejecutivo. (...) en el título se encuentra expresamente determinado la obligación o deber de prestación, cuyo cumplimiento puede exigirse de una persona (deudor o ejecutado) a favor de otra (acreedor o ejecutante). Esto implica que en toda relación procesal existen dos partes legitimadas para promover la ejecución del título. Parte es el *dominus litis*, quien asume la titularidad de las relaciones procesales, con las cargas y obligaciones, con las expectativas y responsabilidades inherentes a su posición”<sup>8</sup>.

Toda demanda contiene una pretensión jurídica, la misma que es el resultado de 3 elementos: sujetos (demandante y demandado), objeto (pedido concreto); y, causa (fundamentos de hecho y de derecho). Sin embargo, tratándose de un proceso especial como uno de ejecución, la demanda contiene una pretensión ejecutiva puesto que lo que se pretende judicialmente está contenido en un título con mérito ejecutivo, debiendo recordarse que el mismo deberá

<sup>7</sup> RIOJA B., Alexander. “Proceso de ejecución de garantías”. En: El proceso único de ejecución. Mecanismos de ejecución y de defensa. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2014, p. 115.

<sup>8</sup> LEDESMA, M., Estudios Críticos de Derecho Procesal Civil y Arbitraje, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, p. 286.

contener una obligación cierta, expresa y exigible para que sea ejecutada.

## **7. El Protesto**

MONTOYA indica que “El acto se llama protesto porque el tenedor hace la protesta de repetir todas las pérdidas, gastos, daños e intereses contra quien ha dado origen al mismo.

Al protesto se le define como el acto formal mediante el cual el fedatario deja constancia del incumplimiento de alguna obligación contenida en el título valor”<sup>9</sup>.

El protesto es el acto mediante el cual se deja una constancia de la no aceptación del título valor o su no pago a la fecha de vencimiento. La importancia de este acto radica en que a partir de él se faculta al tenedor de la letra a efectuar las acciones cambiarias que deriven del título y resulten pertinentes.

El plazo para efectuar el protesto varía dependiendo de si se trata de la falta de aceptación o de pago y de la forma de vencimiento del título valor, si el protesto se realiza por la falta de pago de un título valor con vencimiento a fecha determinada el plazo será de 15 días a partir de su vencimiento.

## **8. Mandato al ejecutado:**

Como sostiene GUERRA CERRÓN “A diferencia del auto admisorio en el proceso de cognición, el inicio del debate y el contradictorio en el proceso único de ejecución hay un mandato ejecutivo. En vez de demandante, hay ejecutante; en vez de demandado hay ejecutado.

El contenido del artículo 690-C del Código Procesal Civil (mandato ejecutivo) es una orden de cumplimiento de la obligación contenida en el título bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada”<sup>10</sup>.

Como ya se mencionó, el anterior proceso ejecutivo o el actual proceso único de ejecución

---

<sup>9</sup> MONTOYA, U., MONTOYA, U. y MONTOYA H., *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*, Segunda edición, Idemsa, Lima, 2012, p. 286.

<sup>10</sup> GUERRA, J., “*Proceso Único de Ejecución: una vía privilegiada*”, En: Manual del Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, Pág. 19.

se postular con la interposición de la demanda ejecutiva, cuya pretensión que contiene deberá estar contenida en un título con mérito ejecutivo.

De esta manera, dicha demanda deberá cumplir con los requisitos previstos para ese acto jurídico procesal y sólo si es admitida, con ella nace el mandato ejecutivo, entendido a éste como la orden de pago a cargo de los obligados, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada. Lo que significa que el órgano jurisdiccional ordena el cumplimiento del derecho que contiene el título ejecutivo.

## **9. El contradictorio:**

HURTADO REYES señala que “El contradictorio en cualquier proceso de ejecución, según las reglas del proceso civil se hace a través de la contradicción, ésta no puede ser considerada como una contestación de demanda, simplemente porque nos encontramos en un proceso de ejecución y no en un proceso de cognición (...) con la cual, los demandados pueden ejercer ampliamente su derecho de defensa. (...) la contradicción es un mecanismo menos pleno de defensa (...) debido a que en este proceso no hay que discutir la existencia de la obligación que se pone a cobro, ya que el actor al postular la demanda presenta un título en el que se entiende debe estar contenida una obligación cierta, expresa y exigible”<sup>11</sup>.

Una vez que es expedido el mandato ejecutivo, éste podrá ser cuestionado a través de un mecanismo: “contradicción al mandato ejecutivo”. En este proceso, la defensa del deudor está limitada solo a la interposición de la contradicción, excepción o defensa previa puesto que en estos procesos el análisis no discurre sobre el fondo de la obligación sino solo se hace efectivo el derecho que contiene el título.

De acuerdo a ley, el mandato ejecutivo puede ser cuestionado a través de la contradicción, el mismo que podrá fundarse solo en las causales que la ley dispone y de acuerdo a la naturaleza del título, en: a) inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; b) nulidad formal o falsedad del título, o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados; y, c) la extinción de la obligación exigida.

---

<sup>11</sup> HURTADO, M., Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, 2da edición, Idemnsa, Lima, 2014, Pág. 829.

## 10. Nulidad formal del título:

En palabras de TORRES ALTEZ, explicando la nulidad formal del título como causal de contradicción, señala que “(...) la norma hace referencia en primer lugar a la **nulidad del título** pero con respecto a su cobertura, a su forma, de su aspecto externo preestablecida por ley (dependiendo del título ejecutivo), mas no del acto jurídico que lo contiene, por tanto no podría discutirse la nulidad del título por coacción o violencia porque esta sería una discusión de fondo (el cual deberá dilucidarse en un proceso de conocimiento), pero sí la nulidad del título; por qué la firma es de otra persona o por qué el documento está deteriorado y tiene enmendaduras, etc”<sup>12</sup>.

Como ya se mencionó, en estos procesos el análisis no discurre en el fondo de la obligación sino solo se hará efectivo el derecho que contiene el título ejecutivo.

Sin embargo, el título para que tenga mérito ejecutivo deberá cumplir con la formalidad que la ley establece, esto significa, que el órgano jurisdiccional deberá verificar el cumplimiento de los requisitos de forma para que el título sea ejecutado, de no ser así, el mismo adolecería de nulidad; en consecuencia, no podría ser ejecutado.

## 11. Diferencias del proceso de ejecución con los procesos de cognición:

Para RIOJA BERMÚDEZ “(...) a diferencia de los llamados procesos declarativos (proceso de conocimiento), el proceso de ejecución no tiene por objeto declarar la existencia (o inexistencia) de un determinado derecho sobre la base de lo propuesto, alegado y probado por las partes ante el órgano jurisdiccional, sino por el contrario ya el derecho se encuentra efectivamente reconocido y declarado por lo que el objeto del proceso es desplegar una serie de actividades destinadas a hacer materialmente posible la obligación contenida en el título correspondiente”<sup>13</sup>.

El proceso civil tiene por objeto resolver un conflicto de intereses o eliminar una situación de incertidumbre jurídica. De esta manera, los procesos contenciosos se clasifican en procesos de cognición y ejecución. En los primeros se tiene al proceso de conocimiento, al

<sup>12</sup> TORRES, D., “*Proceso de Ejecución. Parte General*”, En: El Proceso Único de Ejecución, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, Pág. 74.

<sup>13</sup> RIOJA, A., “*Proceso de Ejecución de Garantías*”, En: Manual del Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, Pág. 118.

abreviado y al sumarísimo; mientras que, en el de ejecución se tiene al proceso único de ejecución.

La diferencia de esos procesos recae en que si bien es cierto en ambos se solicita el cumplimiento de un derecho, en los procesos de cognición el derecho no tiene certeza, por ello es que la parte interesada deberá acreditarlo en un proceso con más actos procesales tendientes a producir certeza en el Juez. Sin embargo, en los procesos de ejecución, el derecho se encuentra contenido en un título con mérito ejecutivo, quiere decir, que se tiene certeza del mismo por lo que debe tramitarse en un proceso especial.

## **12. Medios impugnatorios:**

RIOJA BERMÚDEZ indica que “Los medios impugnatorios constituyen, se ejercitan a partir de una potestad que la ley le concede a las partes en el proceso a fin de cuestionar un acto jurídico procesal que contendría algún vicio o anomalía que no permita llevar la secuela del proceso”<sup>14</sup>.

Los medios impugnatorios son instrumentos que le asisten a las partes o terceros legitimados para cuestionar un acto jurídico procesal contenido o no en una resolución judicial, los mismos que serán interpuestos en aplicación del derecho a impugnar como parte del debido proceso.

Los medios impugnatorios podrán ser recursos cuando cuestionen un acto jurídico procesal contenido en una resolución; y, será remedios, cuando cuestionen un acto jurídico procesal no contenido en una resolución judicial como las cuestiones probatorias.

---

<sup>14</sup> RIOJA, A., “*Los medios impugnatorios en el proceso civil peruano*”, En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 16, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, Pág. 265.

## **10. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL**

En el presente capítulo corresponde efectuar un análisis de cada uno de los actos jurídicos procesales más importantes, realizados en la tramitación del presente proceso ejecutivo, desarrollado de conformidad a las anteriores disposiciones que contenía el Código Procesal Civil.

Lo anteriormente mencionada encuentra su fundamento en que el Código Procesal Civil de 1993 disponía que dentro de los procesos de ejecución se tenían tres de ellos: proceso de ejecución de resoluciones judiciales, proceso de ejecución de garantías y proceso ejecutivo. Sin embargo, actualmente los mismos han sido unificados en un solo proceso denominado “Proceso Único de Ejecución”, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1069 del 28 de junio de 2008.

Que, la acción ejecutiva se interpuso en el 2002, por lo que el proceso se inició de acuerdo a las anteriores disposiciones. En este sentido, la modificatoria mencionada no alcanzó sus efectos al presente proceso.

El 18 de septiembre de 2002, Banco Nuevo Mundo en Liquidación interpuso Demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra José Eduardo Aranda La Madrid y Nora Tamayo Espejo, a efectos de que le paguen el importe de US\$ 149,561.64 dólares americanos contenidos en el Pagaré N° 529168, más los intereses compensatorios, moratorios, gastos, costas y costos del proceso.

El presente proceso se inició por acción de una persona jurídica, debidamente inscrita en los Registros Públicos y representada, por lo que interpuso demanda de obligación de dar suma de dinero, solicitando se le pague una determinada cantidad de dinero, derecho que se encontraba contenido en un título valor.

El proceso de obligación de dar suma de dinero era parte de los procesos ejecutivos y su regulación se encontraba establecida en los artículos 697° al 703° del Código Procesal Civil; sin embargo, dichos artículos han sido derogados por el Decreto Legislativo N° 1069, en el año 2008.

La demanda como acto jurídico procesal debe responder al cumplimiento de ciertos requisitos de forma y de fondo para efectos que la misma no sea declarada inadmisibile o improcedente, sino, admisible en la vía que corresponde. De esta manera, deberá cumplir con los requisitos legales establecidos en el Artículo 424° y anexar lo que dispone el Artículo 425°; además, de observar los supuestos de inadmisibilidad contenidos en el Artículo 426 y los supuestos de improcedencia del Artículo 427° del Código Procesal Civil.

Empero, tratándose de una demanda que pretende postular al anterior proceso ejecutivo, deberá no solo cumplir con los requisitos generales mencionados, sino que la misma debe contener un título ejecutivo, siendo el mismo lo que motiva el inicio del proceso ejecutivo y no uno de cognición.

Con Res. N° 01, de fecha 25 de septiembre de 2002, el Cuadragésimo Tercer Juzgado Civil de Lima admitió la demanda en la vía procedimental correspondiente al proceso ejecutivo; en consecuencia, ordenó notificar a José Eduardo Aranda La Madrid y a Nora Tamayo Espejo a fin de que cumplan con pagar al ejecutante la suma de US\$ 149,561.64 dólares americanos, más intereses correspondientes, costas y costos del proceso.

Que, luego de que la demanda fue interpuesta, el Juez procedió a su calificación, lo que significa que verificó que la misma reunía todos los requisitos de ley, procediéndola a admitirla en la vía del proceso ejecutivo; por lo que, expidió mandato ejecutivo, esto es, ordenó que los ejecutados cumplan con pagar la suma contenida en el título valor que se presentó en la demanda, bajo apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada.

En el presente proceso, con escrito de fecha 14 de octubre de 2002, el coejecutado José Eduardo Aranda La Madrid formuló contradicción al mandato ejecutivo sosteniendo la nulidad formal del pagaré como título valor.

En un proceso de ejecución, luego de haberse expedido el mandato ejecutivo, los ejecutados deberán cumplir con lo ordenado por el órgano jurisdiccional o de ser el caso, deducir excepciones o defensas previas o formular contradicción al mandato ejecutivo, como así lo hizo uno de los coejecutados.



De conformidad al derogado Artículo 700° del Código Procesal Civil, el ejecutado podría contradecir la ejecución mediante las acciones mencionadas. Sin el ejecutado formulaba contradicción al mandato ejecutivo podía hacerlo fundamentándolo en algunas de estas causales: (i) la Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título, (ii) la Nulidad formal o falsedad del título ejecutivo o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; o (iii) la extinción de la obligación exigida.

De conformidad con lo establecido en el artículo 701° del Código Procesal Civil, mediante Res. N° 02, de fecha 21 de octubre de 2002, el Juez dispuso que la contradicción fuera puesta a conocimiento del ejecutante para que cumpla con su absolucón en un plazo no mayor de 3 días, bajo apercibimiento de ley.

Frente a ello, con escrito de fecha 18 de noviembre de 2002, el ejecutante cumplió con absolver la contradicción dentro del plazo establecido, por lo que con Res. N° 03, de fecha 29 de noviembre de 2002, se dispuso tener por absuelto el traslado de la contradicción y de conformidad al Artículo 701° del Código Procesal Civil, citó a las partes para la Audiencia Única.

El 16 de enero de 2003, en el local del Cuadragésimo Tercer Juzgado Civil de Lima se realizó la Audiencia Única, con la asistencia de la demandante debidamente representada, dejándose constancia de la inasistencia de los codemandados, a pesar de estar debidamente notificados. En esta diligencia se declaró la validez de la relación jurídica procesal por lo que se saneó el proceso, seguidamente se dejó constancia que no fue posible promover a una conciliación entre las partes por inasistencia de una de ellas.

Posteriormente, el Juez procedió a fijar el punto controvertido del proceso y efectuó el saneamiento probatorio y la actuación probatoria; incluso, en dicha audiencia se dejó constancia que la causa estaba expedita para sentencias, por lo que expidió sentencia en la misma audiencia.

Que, la Audiencia Única era una etapa procesal obligatoria en estos procesos ya que debía desarrollarse dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la absolucón de la contradicción o del vencimiento del plazo, rigiéndose por las disposiciones normativas de la Audiencia Única del proceso sumario.

En esta audiencia se concentraban los actos procesales consistentes en saneamiento procesal, conciliación, fijación de puntos controvertidos, saneamiento probatorio, actuación de medios probatorios y la misma sentencia. Sin embargo, se debe precisar que el proceso sumarísimo, en la actualidad, no cuenta con una etapa conciliatoria en forma obligatoria pues el Decreto Legislativo N° 1070 (del 28 de junio de 2008) la eliminó del proceso civil y resolvió que el acta conciliatoria extrajudicial sea un requisito de procedencia de la demanda, por lo que, la conciliación debe ser intentada antes de iniciar el proceso judicial.

Como ya se mencionó, la sentencia se expidió dentro de la Audiencia Única, la misma que fue expedida por el Cuadragésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, mediante Res. N° 05, por el que declaró INFUNDADA la contradicción que formuló el coejecutado José Eduardo Aranda La Madrid y FUNDADA la demanda; en consecuencia, ordenó que se lleve adelante la ejecución hasta que José Eduardo Aranda La Madrid y Nora Tamayo cumplan con pagar a favor del ejecutante la suma de US\$ 149,561.64 dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, al tipo de cambio de venta del día y lugar de pago, más intereses, costas y costos, con lo que se dio por concluida dicha audiencia.

Se debe indicar que actualmente la resolución que resuelve la contradicción es denominada auto final y no sentencia como se hizo en la tramitación de la presente causa.

Además, frente a dicha resolución se tenía que era posible de ser cuestionada mediante el recurso de apelación, la misma que debía ser interpuesta dentro de los 5 días siguientes a su notificación, de conformidad al Artículo 691° del Código Procesal Civil.

De esta manera, con escrito de fecha 24 de enero de 2002, el coejecutado José Eduardo Aranda La Madrid interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la misma que fuera concedida con efecto suspensivo mediante Res. N° 07, de fecha 05 de febrero de 2003.

En tal sentido, el Superior Jerárquico que se encargó de resolver el recurso de apelación fue la Segunda Sala Civil, que con fecha 05 de mayo de 2003 expidió sentencia de vista con el que CONFIRMÓ la Res. N° 05 que declaró infundada la contradicción formulada por José Eduardo Aranda La Madrid y fundada la demanda; con costas y costos, con lo demás que contiene.

De conformidad a las disposiciones de los medios impugnatorios, se tiene que el recurso de casación es el recurso por el que se puede cuestionar un acto jurídico procesal que ya no puede ser cuestionado por un recurso ordinario. Es un recurso extraordinario porque solo se ven cuestiones de puro de hecho y no de hecho y prueba; y, porque es resuelto por el órgano supremo de justicia, debiendo fundamentarse solo en causales de ley.

El 09 de julio de 2003, el coejecutado José Eduardo Aranda La Madrid presentó recurso de casación en la causal prevista en el inciso 1 del Artículo 386° del Código Procesal Civil consistente en la aplicación indebida de la Ley N° 27287; y, en el inciso 2 del Artículo 386°, denunciando la inaplicación de las normas contenidas en los Artículos 20°, 49°, 62°, 129°, 133° y 196° de la Ley N° 16587.

De esta manera, con Res. N° 03, de fecha 09 de julio de 2003, el Superior Jerárquico concedió el recurso de casación puesto que el mismo había cumplido los requisitos de admisibilidad, ordenando sea elevado al Supremo Tribunal.

Seguidamente, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema expidió el auto calificadorio del recurso de casación con el que lo declaró procedente. De esta manera, el 04 de noviembre de 2004, la Sala Suprema declaró FUNDADO el recurso de casación; en consecuencia, CASÓ la resolución de vista; y, actuando en sede de instancia, REVOCÓ la apelada, y REFORMÁNDOLA declaró IMPROCEDENTE la demanda, sin costas ni costos.

## 11. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO SUB-MATERIA

Finalmente, en este último capítulo corresponde expresar mi opinión personal respecto al fondo del asunto y de esta manera indicar cuál es mi posición respecto a las distintas resoluciones judiciales que se han expedido en la tramitación de la presente causa.

Que, el presente proceso es uno de obligación de dar suma de dinero, tramitado en la vía del proceso ejecutivo, iniciado por el Banco Nuevo Mundo en Liquidación, quien solicitó judicialmente a José Eduardo Aranda La Madrid y Nora Tamayo Espejo que le paguen en forma solidaria el importe de US\$ 149,561.64 dólares americanos, contenidos en el Pagaré N° 529168; más el pago de intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso.

Por su parte, el coejecutado **José Eduardo Aranda La Madrid** formuló **contradicción** al mandato ejecutivo sosteniendo la nulidad formal del pagaré como título valor, argumentando que el mismo fue emitido incompleto durante la vigencia de la anterior Ley de Títulos Valores, Ley N° 16587 y no por lo dispuesto en la actual Ley N° 27287. Asimismo, fundamentó dicha causal en que al título valor no se había consignado la fecha ni el lugar de emisión, siendo el primero de ellos un requisito de forma esencial, cuya ausencia o defecto invalidaría el documento como título valor; y, no se había efectuado el protesto por falta de pago dentro del plazo de ley, ya que el mismo debió realizarse dentro de los ocho días siguientes a su vencimiento, siendo dicha fecha el 08 de mayo de 2002; y, no el 11 de junio como se hizo.

De acuerdo a lo mencionado, antes de proceder ha realizar un análisis de lo que alegó el coejecutado en el proceso, es pertinente mencionar que es posible iniciar un proceso judicial solicitándose el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero en la vía del proceso ejecutivo en la medida que el derecho se encuentre contenido en un título que tenga mérito ejecutivo.

Para ello, se hace necesario que la obligación contenida en el título sea cierta, expresa y exigible; además de líquida o liquidable mediante operación aritmética, pues solo ello permitirá su ejecución, debiendo precisar que en el proceso de ejecución, el juicio no se

desarrolla analizando la cuestión de fondo, sino solo en hacer efectivo lo que consta y fluye del propio título ejecutivo.

Frente a lo mencionado, se debe indicar, antes de proceder a determinar cuál es la normatividad aplicable al caso en concreto, que en el proceso se tiene efectivamente acreditada la obligación que demanda el ejecutante, al estar contenida en el Pagaré N° 529168 que obra en autos, del que se desprende que se trataría de uno incompleto y que contiene una promesa de pago ascendente a US\$ 149,561.64 a cargo de los coejecutados: José Eduardo Aranda La Madrid y Nora Tamayo Espejo.

Habiéndose mencionado ello, se deberá determinar cuál es la normatividad aplicable al caso en concreto para efectos de establecer si el título valor, como objeto del presente proceso, resulta ser ejecutable por haber cumplido con la formalidad establecida.

Sobre dicha controversia, se debe precisar que el pagaré es uno incompleto como así fue suscrito por los mismos coejecutados al consignarse en el mismo título valor que *“hemos suscrito el presente pagaré incompleto, el mismo que de conformidad con la Circular SBS-1664-83-EFC/07.10 y el artículo 9 de la Ley de Títulos Valores (ley número 16587) les autorizamos en forma irrevocable a completar en la oportunidad que lo estimen pertinente, expresando en él el saldo de la obligación a nuestro cargo”*; del que se tiene certeza de la clase de título valor que se tiene y que el mismo fue suscrito de conformidad a la anterior Ley de Títulos Valores, Ley N° 16587, por lo que el mismo debió ser llenado observando la formalidad de la mencionada ley.

Que, lo anteriormente sostenido encontraría su fundamento en el principio de literalidad de los Títulos Valores, recogido no solo en la anterior normatividad, sino también, en la actual Ley de Títulos Valores, Ley N° 27287.

Seguidamente, deberá determinarse si el título valor adolece de nulidad formal por falta de indicación de la fecha de emisión del mismo y por haberse protestado fuera del plazo respectivo.

Sobre ello, la Ley N° 16587 en su Artículo 49° disponía que el plazo para realizar el protesto por falta de pago es dentro de los 08 días posteriores a su vencimiento. En consecuencia, como el mismo se realizó el 11 de junio de 2002 y no el 08 de junio del mismo año (fecha en

la que debió realizar el protesto), la acción directa contra los obligados principales habría caducado al no haberse efectuado el protesto del título valor materia de cobro dentro del plazo de ley.

Respecto a la falta de indicación de lugar y fecha de emisión se tiene que el misto título valor contiene esos datos por lo que no se habría incurrido en omisión que invalide el título.

Por los fundamentos expuestos, expreso mi conformidad con el fallo que adoptó la Sala Suprema en su sentencia casatoria por el que declaró fundado el recurso de casación; en consecuencia, casó la sentencia de vista de fecha 05 de mayo de 2003; y, actuando en sede de instancia, revocó la apelada; y, reformándola, declaró improcedente la demanda, sin costas ni costos.

De acuerdo a lo mencionado, debo expresar mi oposición a las sentencias de instancia que concluyeron que la contradicción que formuló uno de los ejecutados debía ser fundada, sustentando en que la ley aplicable al caso en concreto era la Ley N° 27287, porque el título valor fue emitido el 31 de mayo de 2002, fecha en la que se encontraba en vigencia dicha ley y no la anterior.

## CONCLUSIONES

Que, el presente proceso es uno de obligación de dar suma de dinero, tramitado en la vía del proceso ejecutivo, iniciado por el Banco Nuevo Mundo en Liquidación, quien solicitó judicialmente a José Eduardo Aranda La Madrid y Nora Tamayo Espejo que le paguen en forma solidaria el importe de US\$ 149,561.64 dólares americanos, contenidos en el Pagaré N° 529168; más el pago de intereses compensatorios y moratorios, costas y costos del proceso.

Por los fundamentos expuestos, expreso mi conformidad con el fallo que adoptó la Sala Suprema en su sentencia casatoria por el que declaró fundado el recurso de casación; en consecuencia, casó la sentencia de vista de fecha 05 de mayo de 2003; y, actuando en sede de instancia, revocó la apelada; y, reformándola, declaró improcedente la demanda, sin costas ni costos.

Por los fundamentos expuestos, expreso mi conformidad con el fallo que adoptó la Sala Suprema en su sentencia casatoria por el que declaró fundado el recurso de casación; en consecuencia, casó la sentencia de vista de fecha 05 de mayo de 2003; y, actuando en sede de instancia, revocó la apelada; y, reformándola, declaró improcedente la demanda, sin costas ni costos.

## RECOMENDACIONES

- Considero que los órganos jurisdiccionales deben de tramitar el proceso en el menor tiempo posible, atendiendo a que el proceso es el medio de solución de un conflicto. Los órganos jurisdiccionales deben buscar por seguir un proceso que sea expresión concreta de los principios procesales por lo que se rige un proceso civil; por ello, es importante que en los procesos civiles también se implemente el sistema de la oralidad a fin de poder resolver con mayor celeridad los procesos.
- Resulta importante que los jueces realicen un adecuado saneamiento procesal, puesto que resulta inconcebible que se tenga que llegar hasta la Corte Suprema para que se declare improcedente la demanda, cuando dichos presupuestos debieron ser analizados en primera instancia y más aún en la calificación de la demanda o en la Audiencia Única; es por ello, que es necesario que los jueces y asistentes se encuentren en constante capacitación.
- Es importante que se tengan claro las figuras jurídicas que se presentan a lo largo del proceso, así como las resoluciones que se emiten en tal; puesto llama la atención que se halla denominado sentencia a la resolución en primera instancia, cuando para el caso que nos compete, al resolverse la causa no se emite una sentencia, sino un auto final.



## REFERENCIAS

- GUERRA, J., “Proceso Único de Ejecución: una vía privilegiada”, En: Manual del Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, Págs. 239.
- HUNDSKOPF, O. Guía rápida de preguntas y respuestas: Nueva Ley de Títulos Valores. tercera edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2004.
- HURTADO, M., Estudios de Derecho Procesal Civil, Tomo II, 2da edición, Idemnsa, Lima, 2014, Págs. 925.
- LEDESMA, M., Estudios Críticos de Derecho Procesal Civil y Arbitraje, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, Págs. 734.
- MONTOYA, U., MONTOYA, U. y MONTOYA H., Comentarios a la Ley de Títulos Valores, Segunda edición, Idemsa, Lima, 2012
- NAVARRETE, J., “Obligaciones”, En: Diccionario Civil, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, Págs. 557.
- RIOJA, A., “Los medios impugnatorios en el proceso civil peruano”, En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 16, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, Págs. 399.
- RIOJA, A., “Proceso de Ejecución de Garantías”, En: Manual del Código Procesal Civil, Gaceta Jurídica, Lima, 2011, Págs. 190.
- RIOJA, A., Derecho Procesal Civil, Adrus, Lima, 2014, Págs. 1236.
- RIOJA B., Alexander. “Proceso de ejecución de garantías”. En: El proceso único de ejecución. Mecanismos de ejecución y de defensa. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, 2014.

SEVILLA, P., “El saldo deudor en el proceso único de ejecución de garantías”, En: Gaceta Civil & Procesal Civil, Tomo 5, Gaceta Jurídica, Lima, 2013, Págs. 335.

SEVILLA, P., Las causales de contradicción en el Proceso de Ejecución, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, Págs. 253.

TORRES, D., “Proceso de Ejecución. Parte General”, En: El Proceso Único de Ejecución, Gaceta Jurídica, Lima, 2014, Págs. 190.

OSTERLING P., Felipe & CASTILLO F., Mario. “Definición, evolución y naturaleza jurídica de las obligaciones”. En: Las obligaciones. Volumen VIII. Editorial Motivensa. Lima, 2010.